



DIARIO DE DEBATES

2015-2018

Sesión N° 075

Martes 06 de Junio de 2017

SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

MORELIA, MICHOACÁN, MÉXICO, 2017



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
INTEGRANTE

Dip. Pascual Sigala Páez
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Pascual Sigala Páez
PRESIDENCIA

Dip. Rosa María de la Torre Torres
VICEPRESIDENCIA

Dip. Wilfrido Lázaro Médina
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. María Macarena Chávez Flores
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Belinda Iturbide Díaz
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO

Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA

Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA

Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS

Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES

Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA

Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MICHOCACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

Versión Estenográfica
Sesión Número 075

Mesa Directiva:

Presidenta

Dip. Pascual Sigala Páez [PRD]

Vicepresidenta

Dip. Rosa María de la Torre Torres [PRI]

Primer Secretario

Dip. Wilfrido Lázaro Medina [PRI]

Segunda Secretaria

Dip. María Macarena Chávez Flores [PAN]

Tercera Secretaria

Dip. Belinda Iturbide Díaz [PRD]

LUGAR: Morelia, Michoacán.

FECHA: 6 de junio de 2017.

RECINTO: Palacio del Poder Legislativo.

APERTURA: 8:25 horas.

Presidente:

Septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Segundo Año Legislativo. Segundo Periodo Ordinario. Sesión ordinaria del día martes 6 de junio del 2017. [Timbre]

Se instruye a la Segunda Secretaría pasar lista de asistencia a efecto de informar a esta Presidencia la existencia del quórum para poder celebrar la sesión convocada.

Segunda Secretaria:

Con su permiso, Presidente:

Aguilera Rojas José Guadalupe, Alcántar Baca Jeovana Mariela, Arreola Ortega Raymundo, Ávila González Yarabí, Berber Zermeño Eloísa, Bernal Martínez Mary Carmen, Campos Huirache Adriana, Campos Ruiz Francisco, Cedillo Hernández Ángel, la de la voz [Chávez Flores María Macarena], De la Torre Torres Rosa María, Figueroa Ceja Juan Manuel, Figueroa Gómez Juan, Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola, García Chavira Eduardo, Gómez Trujillo Héctor, González Sánchez Alma Mireya, Hernández Íñiguez Adriana, Hinojosa Campa José Jaime, Iturbide Díaz

Belinda, Lázaro Medina Wilfrido, López García Roberto Carlos, López Meléndez Manuel, Maldonado Hinojosa Roberto, Mendoza Guzmán Mario Armando, Miranda Arévalo Rosalía, Moncada Sánchez José Daniel, Núñez Aguilar Ernesto, Ochoa Vázquez Sergio, Pedraza Huerta Nalleli Julieta, Prieto Gómez Raúl, Puebla Arévalo Juan Pablo, Quintana León Socorro de la Luz, Quintana Martínez Carlos Humberto, Ramírez Bravo Juanita Noemí, Ruiz González Xochitl Gabriela, Sigala Páez Pascual, Villanueva Cano Andrea, Villegas Soto Miguel Ángel, Zepeda Ontiveros Enrique.

Presidente, le informo que tenemos el quórum.

Presidente:

Habiendo el quórum, se declara abierta la sesión.

Solicito a la Primera Secretaría dar cuenta al Pleno de los asuntos a someterse a consideración.

Primer Secretario:

Con todo gusto:

Sesión ordinaria del día martes
6 de junio de 2017.

Orden del Día:

- I. Lectura y aprobación en su caso del Acta Número 074, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día 29 de mayo del año 2017.
- II. Lectura y aprobación en su caso del Acta Única, correspondiente a la sesión solemne celebrada el día 3 de junio del año 2017.
- III. Lectura del Informe de inasistencias de los diputados integrantes de la Septuagésima Tercera Legislatura, correspondiente al mes de mayo de 2017.
- IV. Primera lectura con dispensa de su segunda lectura; en su caso, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Gobernación; Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán; Jurisdiccional; de Justicia; y de Puntos Constitucionales.
- V. Primera lectura con dispensa de su segunda lectura; en su caso, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Gobernación; Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán; Jurisdiccional; de Justicia; y de Puntos Constitucionales.
- VI. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Gobernación; Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán; Jurisdiccional; de Justicia; y de Puntos Constitucionales.

- VII. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Gobernación; Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán; Jurisdiccional; de Justicia; y de Puntos Constitucionales.

Es cuanto, señor Presidente.

Presidente:

Muchas gracias, Secretario.

Está a consideración del Pleno el orden del día, por lo que se somete para su aprobación en votación económica.

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo...

Muchas gracias.

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado el orden del día.

EN CUMPLIMIENTO DEL PRIMER PUNTO del orden del día, atendiendo al hecho de que el Acta Numero 074, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día 29 de mayo del 2017, se publicó en la *Gaceta Parlamentaria*, esta Presidencia somete a consideración del Pleno en votación económica si es dispensarse el trámite de su lectura.

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo...

Gracias.

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado: Se dispensa el trámite de su lectura.

Y se somete para su aprobación en votación económica su contenido.

Quienes estén a favor de su contenido, sírvanse manifestarlo...

Gracias.

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobada el acta y su contenido.

EN DESAHOGO DEL SEGUNDO PUNTO del orden del día, atendiendo el hecho de que el Acta Única, correspondiente a la sesión solemne celebrada el 3 de junio del 2017, se publicó en la *Gaceta Parlamentaria*, esta Presidencia somete a consideración del Pleno en votación económica si es de dispensarse el trámite de su lectura.

Quienes estén a favor de la dispensa del trámite de su lectura, sirvanse manifestarlo...

Gracias.

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado: Se dispensa el trámite de la lectura del acta.

Y se somete para su aprobación en votación económica su contenido.

Quienes estén a favor, sirvanse manifestarlo de la forma acostumbrada...

Gracias.

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado: Se aprueba su contenido y se dispensa su lectura.

EN DESAHOGO DEL TERCER PUNTO del orden del día, se instruye a la Segunda Secretaría dar lectura al informe de inasistencias de los diputados integrantes de la Septuagésima Tercera Legislatura, correspondiente al mes de mayo del 2017.

Segunda Secretaria:

HONORABLE REPRESENTACIÓN POPULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción V de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Segunda Secretaría rinde informe de inasistencias de los diputados integrantes de la Septuagésima Tercera Legislatura correspondiente al mes de mayo del año 2017.

Fecha de sesión:

3 de mayo de 2017 (Sesión ordinaria): Asistieron a sesión 39 diputados. Se concedió permiso para faltar a la sesión a la diputada Alcántar Baca Jeovana Mariela.

11 de mayo de 2017 (Sesión solemne): Asistieron a sesión 39 diputados. Se concedió permiso para faltar a la sesión a la diputada Chávez Flores María Macarena.

11 de mayo de 2017 (Sesión ordinaria): Asistieron a sesión 39 diputados. Se concedió permiso para faltar

a la sesión a la diputada Chávez Flores María Macarena.

17 de mayo de 2017 (Sesión ordinaria): Asistieron a sesión 38 diputados. Se concedió permiso para faltar a la sesión a la diputada De la Torre Torres Rosa María y al diputado Figueroa Gómez Juan.

24 de mayo de 2017 (Sesión ordinaria): Asistieron a sesión 40 diputados.

29 de mayo de 2017 (Sesión ordinaria): Asistieron a sesión 38 diputados. Se concedió permiso para faltar a la sesión al diputado Roberto Maldonado Hinojosa y a la diputada Socorro de la Luz Quintana León.

Los permisos para faltar a las sesiones de Pleno enunciados en el presente informe fueron concedidos de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 33 fracción XXII y 230 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Dip. María Macarena Chávez Flores
*Segunda Secretaria de la
Mesa Directiva*

Es cuanto, Presidente.

Presidente:

Muchas gracias, diputada Secretaria.

El Pleno ha quedado debidamente enterado.

EN ATENCIÓN AL CUARTO PUNTO del orden del día, toda vez que el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Gobernación; Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán; Jurisdiccional; de Justicia; y de Puntos Constitucionales, fue publicado en la *Gaceta Parlamentaria*, se solicita a la Primera Secretaría dar lectura al proyecto de decreto.

Primer Secretario:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y de procedimiento para garantizar que los Órganos del Estado cuenten con un Sistema Estatal que prevenga, investigue y sancione las faltas administrativas, los actos y hechos de corrupción.

Artículo 2°. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Establecer los principios, organización, bases y procedimientos para que los Órganos del Estado implementen un Sistema Estatal Anticorrupción, se coordinen entre ellos y con el Sistema Nacional Anticorrupción, en lo que corresponda, para prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas y los hechos de corrupción;
- II. Establecer las bases para la prevención, detección, control y sanción de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- III. Establecer los criterios y lineamientos para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV. Determinar los mecanismos para crear e implementar sistemas electrónicos que permitan el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen los Órganos del Estado;
- V. Instituir las bases y los principios de políticas para la creación, difusión, promoción y fomento de una cultura de legalidad, ética e integridad en el servicio público, sustentada en el combate a la corrupción a través de la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. Establecer las directrices básicas de coordinación de los Órganos del Estado para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- VII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos de los Órganos del Estado, así como crear las bases mínimas para que establezcan políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- VIII. Establecer las bases de coordinación con el Sistema Nacional de Fiscalización, y
- IX. Establecer las reglas para la integración, funcionamiento y evaluación de los órganos del Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 3°. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. *Comisión de selección:* La que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- II. *Comisión Ejecutiva:* El Órgano Técnico Auxiliar de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;
- III. *Comité:* El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- IV. *Comité de Participación Ciudadana:* El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción;
- V. *Congreso del Estado:* El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. *Días:* Días hábiles;
- VII. *Falta administrativa:* Todo acto u omisión que señale como falta la ley en la materia;
- VIII. *Gobierno Municipal:* Los gobiernos municipales constitucionales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. *Hechos de corrupción:* Todo acto u omisión que las normas penales del Estado señalen como delito, competencia de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción;

- X. *Informe:* El informe anual que elabora el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- XI. *Ley:* La Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. *Órgano interno de control:* Las unidades administrativas a cargo del control interno en los Órganos del Estado;
- XIII. *Órganos del Estado:* Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos y gobiernos municipales, incluyendo en estos últimos y en el Poder Ejecutivo a su administración pública centralizada, paraestatal, desconcentrada y de participación general y todos aquellos en que cualquier autoridad directa o indirectamente intervenga, independiente de la denominación que se les otorgue;
- XIV. *Registro Estatal:* El Registro Estatal Patrimonial y de Intereses de los Servidores públicos, que contendrá toda la información que deberán registrar los Órganos del Estado respecto a los Servidores públicos a su cargo, en términos de lo establecido por las leyes en la materia;
- XV. *Secretaría Ejecutiva:* El organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité;
- XVI. *Secretario Técnico:* el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;
- XVII. *Servidores públicos:* Las personas que se establecen en la ley que regula la materia de responsabilidades de los servidores públicos;
- XVIII. *Sistema Estatal:* El Sistema Estatal Anticorrupción, y
- XIX. *Tribunal:* El Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán.

Artículo 4°. Son sujetos de la presente Ley, los Servidores públicos integrantes de los Órganos del Estado, así como las demás personas a las que la legislación aplicable hace referencia.

Capítulo II

Principios que Rigen el Servicio Público

Artículo 5°. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Órganos del Estado están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Título Segundo

Sistema Estatal Anticorrupción

Capítulo I

Sistema Estatal Anticorrupción

Artículo 6°. Las políticas públicas que establezca el Comité deberán ser implementadas por todos los Órganos del Estado; la Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 7°. El Sistema Estatal se integra por:

- I. El Comité, y

II. El Comité de Participación Ciudadana.

Capítulo II
Comité

Artículo 8°. El Comité es la instancia administrativa, encargada de la coordinación, evaluación y seguimiento del Sistema Estatal en su conjunto y tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar su programa de trabajo anual, en el mes de noviembre del año anterior al ejercicio que corresponda el programa;
- II. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III. Diseñar, aprobar y promover las políticas públicas en la materia que corresponda, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- VI. Requerir información a los Órganos del Estado respecto del cumplimiento de las políticas públicas implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VII. Determinar e instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII. Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo un Informe que contenga los avances y resultados de las funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Dicho Informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del Informe;
- IX. Emitir recomendaciones públicas no vinculantes a los Órganos del Estado y darles seguimiento en términos de esta Ley;
- X. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre las materias relacionadas con el Sistema Estatal generen los Órganos del Estado;
- XI. Proporcionar datos e información a la Plataforma Digital Estatal para su manejo;
- XII. Promover y celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- XIII. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital Estatal;

- XIV. Recibir y canalizar a través de la Secretaría Ejecutiva las denuncias ciudadanas en materia anticorrupción, y
- XV. Las demás señaladas por esta Ley.

Artículo 9°. Son integrantes del Comité:

- I. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El Auditor Superior de Michoacán;
- III. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;
- IV. El Secretario de la Contraloría del Estado;
- V. El Presidente del Consejo del Poder Judicial;
- VI. El Presidente del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, y
- VIII. Tres titulares de los Órganos internos de control Municipal electos por sus pares de conformidad con el reglamento, quienes tendrán una duración de tres años.

Artículo 10. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 11. Son atribuciones del Presidente del Comité:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Estatal y del Comité correspondientes;
- II. Representar al Comité, incluyendo la representación ante el Sistema Nacional Anticorrupción;
- III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones de Comité;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al Órgano de Gobierno, mediante terna, el nombramiento del Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar para su aprobación y publicar el Informe del Comité;
- IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones que considere pertinentes, y
- X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité.

Artículo 12. El Comité se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos, cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

En el desahogo de sus reuniones, el Comité podrá invitar a los representantes de los Órganos internos de control de los Órganos del Estado que no formen parte de aquel, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria del Comité en los términos en que este último lo determine. Las sesiones del Comité serán públicas.

Artículo 13. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

Capítulo III Comité de Participación Ciudadana

Artículo 14. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité, así como ser la instancia de vinculación con los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil y la academia, relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva, con excepción de los de docencia y beneficencia pública.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 16. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el Órgano de Gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, se-

crecia, resguardo de información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado constituirá una Comisión de selección integrada por nueve ciudadanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

- a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, y
- b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos de la fracción anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años, contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

Artículo 18. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- I. El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- II. Publicar la lista de aspirantes;
- III. Publicar los documentos que hayan sido entregados para su inscripción, y
- IV. Publicar el cronograma de audiencias.

Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.

El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevisitas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité, atendiendo a la antigüedad que tengan en aquel.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 20. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate, se volverá a someter a votación, si persiste el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe de actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre las políticas públicas;

VII. Proponer al Comité, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:

- a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal;
- c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen los Órganos del Estado en las materias reguladas por esta Ley, y
- d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.

VIII. Proponer al Comité, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la

sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de las políticas públicas y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;

XI. Proponer mecanismos de coordinación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;

XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán;

XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité;

XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe del Comité;

XV. Proponer al Comité, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;

XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;

XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal, y

XVIII. Proponer al Comité mecanismos para facilitar el intercambio de información con contralorías sociales existentes, órganos o mecanismos de participación ciudadana que funcionen en términos de la ley en la materia.

Artículo 22. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar al Comité de Participación Ciudadana ante el Comité;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar, y
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas.

Artículo 23. El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité requiera información a los Órganos del Estado, cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública.

Capítulo IV

Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal

Sección I

Organización y Funcionamiento

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo público, descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de Morelia. Contará con una es-

estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité, a efecto de proveerle la asistencia técnica para el desempeño de sus atribuciones; además, tendrá a su cargo la administración, operación y funcionamiento de los recursos humanos, económicos y materiales que se requieran para el Sistema Estatal.

Artículo 26. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por cualquiera de los Órganos del Estado para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente, y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva contará con un Órgano interno de control, cuyo titular será designado por el Congreso del Estado, previa terna que envíe la Comisión de selección, de conformidad con el procedimiento señalado en lo conducente por el artículo 18 de la presente Ley.

El Congreso del Estado una vez recibida la terna de la Comisión de selección, la someterá a votación del Pleno; será electo Titular del Órgano interno de control, el aspirante que obtenga el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Para ser Titular del Órgano interno de control se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y no tener menos de treinta y cinco años al día de la designación;
- II. Poseer título profesional con antigüedad mínima de diez años, de nivel licenciatura, en la materia de contador público u otra relacionada en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y acreditar, que se cuenta con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- III. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años;
- IV. No desempeñar, ni haber desempeñado en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación, cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido o agrupación política nacional o local;
- V. No ser servidor público de la federación, el Estado o los municipios, ni desempeñar ninguna otra función pública con excepción de la docencia y cargos honoríficos. Esta prohibición será aplicable en empleos de carácter privado siempre y cuando la relación laboral resulte incompatible con los principios del ejercicio de la función del Sistema Estatal;
- VI. No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- VII. Gozar de buena reputación;
- VIII. No haber sido condenado por delito grave que merezca pena corporal; pero si se tratara de robo, frau-

de, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y IX. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a ninguno de los Órganos del Estado, sus equivalentes en la Federación o los municipios, o a algún partido político.

Artículo 28. El Órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos, y
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley en la materia.

El Órgano interno de control, no podrá realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

El Titular del Órgano interno de control podrá ser sancionado y removido conforme a los términos que refiere el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 29. Son causas de responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control, además de las que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes:

- a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la legislación en la materia;
- b) Cuando, sin causa justificada, en el ámbito de su competencia, cuando haya comprobada responsabilidad y se tenga identificado al responsable, derivado de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
- c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y
- d) Conducirse con parcialidad en el desempeño de sus funciones.

El Contralor deberá presentar al Comité de Participación Ciudadana, para su aprobación, un programa anual de trabajo, que incluya lo relativo a la revisión y fiscalización, en el primer mes de cada año calendario, los resultados que se tengan de la aplica-

ción de éste, deberán hacerse públicos y enterarse a los integrantes del Sistema Estatal dentro de los tres meses siguientes a su conclusión.

Artículo 30. El Órgano de Gobierno estará integrado por los miembros del Comité y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El Órgano de Gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el Órgano de Gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el Órgano de Gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 31. Tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Sección II *Comisión Ejecutiva*

Artículo 32. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico, y
- II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

Artículo 33. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho Comité:

- I. Las políticas públicas en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables a los fenómenos de corrupción, así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación entre los Órganos del Estado y sus equivalentes

en la Federación en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

VI. El Informe que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas públicas en la materia, y

VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a los Órganos del Estado que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el Informe, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones.

Artículo 34. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca la normatividad de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité, a través del Secretario Técnico.

Sección III *Secretario Técnico*

Artículo 35. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelecto.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del Órgano de Gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo a una terna que cumpla con los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por acuerdo del Órgano de Gobierno con la votación señalada en el presente artículo, y en los siguientes casos:

- I. Actuar con negligencia en el cumplimiento de su deber;
- II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, e
- IV. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 36. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y contar con residencia en el Estado de por lo menos doce meses;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con las materias que prevé esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- IX. No ser Secretario de Estado, ni Procurador General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo un año antes del día de su designación.

Artículo 37. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva.

El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como Secretario del Comité y del Órgano de Gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité y del Órgano de Gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité y en el Órgano de Gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité, al Órgano de Gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité, del Órgano de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva;

- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité para su aprobación;
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité;
- X. Administrar la plataforma digital estatal que establecerá el Comité, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité y la Comisión Ejecutiva;
- XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicos y reflejen los avances o retrocesos en las políticas públicas anticorrupción;
- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva, y
- XIII. Clasificar las denuncias en actos de corrupción o faltas administrativas, turnándolas a la instancia correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Sección IV
*Servicio Profesional de Carrera
de los Servidores Públicos en el
Sistema Estatal Anticorrupción*

Artículo 38. El funcionamiento del servicio profesional de carrera estará regulado conforme a las reglas de operación y disposiciones normativas aplicables para cada uno de sus procesos, en las cuales se describirán los procedimientos para su ejecución.

El Órgano de gobierno será responsable de crear sistemas de capacitación de personal para crear cuerpos de especialistas en las distintas materias que requieren la prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción, así como de fiscalización y control de los recursos públicos.

Artículo 39. Para incorporarse al servicio profesional de carrera se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar a la Dirección General de Recursos Humanos o equivalente, solicitud de incorporación firmada por el trabajador;
- II. Contar con nombramiento vigente, dentro del Sistema Estatal Anticorrupción, y
- III. Contar con la Certificación Superior Profesional, que al efecto realice el Comité.

Artículo 40. La permanencia en el servicio profesional de carrera estará sujeta a:

- I. Presentar y aprobar las evaluaciones de desempeño realizadas por una Institución de Educación Superior de reconocido prestigio;
- II. Mantener vigente la Certificación Superior Profesional;
- III. Acreditar las actividades de capacitación y las demás que requieran la normatividad aplicable, y

IV. Cumplir con las condiciones establecidas en la presente ley y las reglas de operación del servicio profesional de carrera.

Artículo 41. El personal de carrera susceptible de una promoción de puesto deberá:

- I. Cumplir los requisitos del perfil de puesto vacante;
- II. Tener vigente la Certificación Superior Profesional;
- III. Acreditar las actividades de capacitación que correspondan, y
- IV. Contar con resultados aprobatorios de las evaluaciones del desempeño que resulten aplicables.

Artículo 42. Los miembros del servicio profesional de carrera dejarán de pertenecer a éste cuando:

- I. No cumplan con los requisitos de permanencia, y
- II. Concluyan su relación laboral con el Sistema Estatal Anticorrupción con independencia de la causa que la origine.

Título Tercero

Participación del Sistema Estatal en el Sistema Nacional de Fiscalización

Artículo 43. La Auditoría Superior de Michoacán y la Secretaría de Contraloría formarán parte del Sistema Nacional de Fiscalización.

Artículo 44. Como miembros del Sistema Nacional de Fiscalización, la Auditoría Superior de Michoacán y la Secretaría de Contraloría en el Estado tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Establecer todas las medidas necesarias para mantener autonomía e independencia en su función de fiscalización, frente a los Poderes del Estado y cualquier autoridad sujeta a revisión;
- II. Homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización que apruebe el Sistema Nacional de Fiscalización;
- III. Implementar las medidas aprobadas por el Sistema Nacional de Fiscalización para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización;
- IV. Identificar áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- V. Establecer programas permanentes de creación de capacidades para auditores e investigadores que desarrollen nuevas formas de fiscalización;
- VI. Revisar los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción, y
- VII. Elaborar y adoptar un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 45. Para que la Auditoría Superior de Michoacán y la Secretaría de Contraloría en el Estado contribuyan con el fortalecimiento del Sistema Na-

cional de Fiscalización, atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva, fortalecimiento institucional, a fin de evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- II. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos;
- III. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización, y
- IV. Seguir las normas que el Comité Rector de Sistema Nacional de Fiscalización emita para su funcionamiento.

Artículo 46. La Auditoría Superior de Michoacán y la Secretaría de Contraloría en el Estado, atenderán a las reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteadas en la presente Ley y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Para ello, podrá valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

Título Cuarto

Plataforma Digital

Artículo 47. El Comité implementará la Plataforma Digital Estatal, con apego a los lineamientos señalados por la federación, que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

El Comité será el responsable de proporcionar la información necesaria al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, para que sea integrada a la Plataforma Digital Nacional.

La Plataforma Digital Estatal será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.

Artículo 48. La Plataforma Digital del Sistema Estatal estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Estatal y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- III. Sistema de Servidores públicos y particulares sancionados;
- IV. Sistema de información y comunicación con el Sistema Nacional y con el Sistema Nacional de Fiscalización;

V. Sistema de denuncia pública de faltas administrativas y hechos de corrupción, y

VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

Artículo 49. Los integrantes del Sistema Estatal promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y demás normatividad aplicable.

Artículo 50. Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás normatividad aplicable.

Artículo 51. El Sistema Estatal de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 52. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás normatividad aplicable.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Artículo 53. El sistema de denuncia pública de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité y será implementado por las autoridades competentes.

Título Quinto *Recomendaciones del Comité*

Capítulo Único *Recomendaciones*

Artículo 54. El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del Informe que deberá rendir el Comité, incluidos los proyectos de recomendaciones.

Asimismo, solicitará a los Órganos internos de control de los Órganos del Estado que presenten un Informe detallado del porcentaje de los procedi-

mientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del Informe. Los informes serán integrados al Informe del Comité como anexos. Una vez culminada la elaboración del Informe, se someterá para su aprobación ante el Comité.

El Informe a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del Informe se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el Informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 55. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité a los Órganos del Estado, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del Informe que presente el Comité.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité.

Artículo 56. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en el Informe del Comité.

Artículo 57. En caso de que el Comité considere que las medidas de atención a las recomendaciones no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

Segundo. Se reforman los artículos 6°, 15 y 18 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 6°. La Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Contraloría, tendrán miembros en los órganos de gobierno y en su caso, en los comités técnicos de las entidades paraestatales. También participarán las otras dependencias y entidades en la medida en que tengan relación con el objetivo de la entidad paraestatal de que se trate, con excepción de la Secretaría Ejecutiva del Sistema

Estatal Anticorrupción la cual estará integrada conforme a lo que señala la ley respectiva.

...
...
...

Artículo 15. El órgano de gobierno se integrará conforme a lo que establezca el respectivo instrumento de creación. Será presidido por el Gobernador del Estado, o por la persona que éste designe y asimismo, se integrará con un representante de la Secretaría de Contraloría, uno de la Secretaría de Finanzas y Administración y los representantes de las dependencias vinculadas con sus objetivos. Deberá procurarse que los miembros del órgano de gobierno pertenezcan a la Administración Pública Estatal, con excepción de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción la cual estará integrada y presidida conforme a lo que señala la ley respectiva.

...

Artículo 18. El Director General será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Coordinador de Sector, con excepción del Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción quien será nombrado conforme a la ley de la materia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección.

La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, para que duren en su cargo por única ocasión en los términos siguientes:

- Un integrante que durará en su encargo un año, a quien corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité.
- Un integrante que durará en su encargo dos años.
- Un integrante que durará en su encargo tres años.
- Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité. Para tal efecto,

el Ejecutivo del Estado, proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

Tercero. El Gobernador del Estado deberá realizar los ajustes presupuestales con el fin de promover, de proveer de los recursos necesarios al órgano público descentralizado denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

En el proyecto del presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, deberá designar una partida presupuestal suficiente, para cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 30 días del mes de mayo de 2017.

Comisión de Gobernación: Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán, *Presidente*; Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante*; Dip. Pascual Sigala Páez, *Integrante*; Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.

Comisión de Justicia: Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Presidente*; Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez, *Integrante*; Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*; Dip. Xochitl Gabriela Ruiz González, *Integrante*.

Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán: Dip. Yarabi Ávila González, *Presidenta*; Dip. María Macarena Chávez Flores, *Integrante*; Dip. Belinda Iturbide Díaz, *Integrante*; Dip. Juan Pablo Puebla Arévalo, *Integrante*; Dip. Wilfrido Lázaro Medina, *Integrante*.

Comisión Jurisdiccional: Dip. Mary Carmen Bernal Martínez, *Presidenta*; Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán, *Integrante*; Dip. José Daniel Moncada Sánchez, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Rosa María de la Torre Torres, *Presidenta*; Dip. Miguel Ángel Villegas Soto, *Integrante*; Dip. Manuel López Meléndez, *Integrante*; Dip. Mary Carmen Bernal Martínez, *Integrante*; Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca, *Integrante*.

Es cuanto, señor Presidente.

Presidente:

Muchas gracias, diputado *Wili*, gracias por acompañarnos a hacer esta larga lectura.

Compañeras y compañeros diputados, toda vez que el dictamen ha recibido su primera lectura y fue presentado con trámite de dispensa de su segunda lectura, por considerarse un asunto de urgente y obvia resolución, esta Presidencia, con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado, así como 33 fracción XXI y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos de este Congreso, somete en votación económica si es de dispensarse el trámite de su segunda lectura.

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo de la forma acostumbrada...

Muchas gracias.

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado: Se dispensa el trámite de su segunda lectura.

Y se somete a discusión el dictamen, por lo que si alguno de los legisladores desea hacer uso de la tribuna háganoslo saber...

Bien. Han pedido hacer uso de la tribuna los diputados Mario Armando Mendoza, la diputada Yarábí Ávila, el diputado Daniel Moncada y la diputada Andrea Villanueva; de tal manera que abrimos las intervenciones y el debate con el diputado Mario Armando Mendoza.

Tiene el uso de la tribuna, diputado Mario Armando Mendoza.

*Intervención del diputado
Mario Armando Mendoza Guzmán*

Buenos días.
Diputado Pascual Sigala,
Presidente de la Mesa.
Con su permiso.
Compañeras,
compañeros diputados.
Medios de comunicación.
Público en general:

La corrupción es un fenómeno multifactorial que inhibe el trabajo de las instituciones, desacelera el crecimiento económico del país, impide un desarrollo social, genera inestabilidad política y deriva precisamente en la desconfianza e incertidumbre entre la población.

La corrupción representa la ausencia de valores y el desprestigio del marco jurídico que nos rige, pero aun peor, constituye la imposibilidad de que los mexicanos honestos y trabajadores puedan satisfacer sus necesidades básicas.

Quiero, en primer lugar, establecer a todos los diputados y diputadas que formamos el grupo plural de las cinco comisiones, que durante varios meses hemos venido trabajando. También quiero reconocer de manera muy clara el esfuerzo que han realizado los secretarios técnicos de las cinco comisiones y todos los asesores; desde el mes de agosto, que se inició la primera parte, y posteriormente en febrero, cuando por mandato de este Pleno se integra el Grupo Plural, más de 130 reuniones en comisiones.

El día de hoy, si este Pleno así lo aprueba, habremos de aprobar y presentar ante la ciudadanía michoacana el Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán, a Ley de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica de la Procuraduría General y las reformas al Código Penal del Estado.

En el paquete que tenemos establecido como obligación de presentar y aprobar antes del 19 de julio, nos restan tres ordenamientos: las modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; las reformas a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán, y las reformas al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Estos son los siete ordenamientos que por mandato tendremos que tener aprobados y publicados a más tardar el 19 de julio.

En la ruta que se siguió en esta Comisión plural que nos encargó el Congreso del Estado, originalmente el calendario de trabajo era aprobar todos los ordenamientos el 15 de julio; afortunadamente, el trabajo que se ha desarrollado en Comisiones, con la voluntad de todos los diputados, nos ha permitido, antes del plazo del calendario, presentar el día de hoy cuatro ordenamientos.

En estos días, que se dio a conocer la reunión de comisiones que tuvimos, hemos escuchado muchas voces, muchos argumentos, algunos a favor del Sistema y otros en contra. Vale la pena recordar que este es un flagelo no solo de los mexicanos y de los michoacanos, sino de gran parte de la sociedad mexicana. Es el momento en que no solo los gobiernos de los distintos niveles, como lo señala el Sistema Estatal, sino los propios ciudadanos, que hoy habrán de formar parte fundamental de este Sistema, realmente lleven a cabo con seriedad, con transparencia y con profesionalismo el desarrollo de las tareas específicas que esta Ley les tiene encomendada.

Pero debemos ser muy claros en el tema de la corrupción; aprobado el Sistema Estatal Anticorrupción en sus siete ordenamientos, seguirá un proceso de selección de aquellos ciudadanos que habrán de formar parte del Comité, de aquel ciudadano que deberá ser nombrado y designado Fiscal Anticorrupción, y posteriormente tendrán que desarrollarse todas las actividades de la plataforma que permitirá públicamente y de manera transparente observar el desarrollo de la evolución, de las prácticas de enriquecimiento ilícito, en su caso, o de total cumplimiento de los ciudadanos.

Este Sistema, por primera vez, involucra a funcionarios de gobierno y a ciudadanos. Por eso es fundamental no descalificar un sistema que aún no inicia; hay voces que señalan que no debe ser de cuotas partidistas. En eso estamos totalmente de acuerdo, y somos nosotros los diputados y diputadas los primeros obligados, cuando se lancen las convocatorias respectivas, para que este proceso sea efectivamente claro, transparente y totalmente ciudadano.

Pero también quiero ser claro: el Sistema Estatal Anticorrupción no le pertenece ni le va a pertenecer a los partidos políticos; pero tampoco a los sindicatos; pero tampoco a aquellos grupos, que amparados en organizaciones sociales, se quieren apoderar de él; pero tampoco de aquellos grupos empresariales que buscan únicamente beneficios, tampoco es de ellos.

Debemos ser nosotros responsables para que este Sistema Estatal sea verdaderamente de todos

los ciudadanos; es un proceso que, de la noche a la mañana, no va a funcionar, y lo debemos tener claro; es un proceso que llevará varios años para que, en su cabalidad, veamos cuáles son los resultados. Debemos ser conscientes de ello. Tampoco se trata de construir un Sistema Estatal Anticorrupción, como decía Aldous Huxley, «que sea un mundo feliz». Eso no existe.

Sin duda alguna, habrá de ser perfeccionado a lo largo de los años, sin duda alguna tendrá que ser modificado con el aporte en la práctica de cómo se desarrollen los reglamentos y las acciones; pero por primera vez, en el país y en el Estado, convergen una serie de instituciones, una serie de leyes de carácter transversal, y todos los niveles de gobierno, que van a permitir que se ponga en práctica uno de los objetivos principales del sistema, que es la prevención. La segunda parte del Sistema sí es el castigo a aquellos servidores o a aquellos ciudadanos que participen en licitaciones públicas que hagan mal uso de los recursos.

Seguramente el día de hoy, cuando escuchemos la lectura de los demás ordenamientos, vamos a dar cuenta cabal que por primera vez este Sistema tiene leyes, reglamentos, sanciones muy claras, que seguramente en un futuro pronto van a evitar que siga la impunidad, la impunidad que tanto ha dañado en Michoacán, de lo cual tenemos pruebas claras y que la ciudadanía ya no cree en los políticos.

Pero sí quiero señalar y reconocer el trabajo y las aportaciones plurales de todas mis compañeras y compañeros diputados; en estos ordenamientos están las propuestas que ustedes presentaron en este Pleno; en esos ordenamientos también está la ruta que habrá de seguir este Congreso en los próximos meses, para poder implementar a cabalidad lo que va a ser el Sistema Estatal Anticorrupción.

Pero también no nos confundamos: no va a ser el día de mañana cuando todos aquellos señalados por actos de corrupción vayan a la cárcel. Es un procedimiento. Y fundamentalmente es una norma que nos van a permitir –reitero– prevenir y en su momento sancionar.

Podrá haber sin duda alguna más voces que descalifiquen este Sistema Estatal, seguramente también habrá más voces que lo puedan enriquecer, como es la esencia de todas las leyes que se aprueban en los parlamentos. Pero el día de hoy, esta Legislatura va a dar un paso trascendental; es un proceso histórico que no ha tenido ninguna Legislatura, el ordenar y el aprobar y el crear el Sistema Estatal de leyes más avanzado en lo que se refiere a la prevención y al combate a la corrupción.

Compañeras y compañeros, hoy es la primera etapa; tenemos algunas semanas más para poder complementarla. Estoy cierto que así va a ser, estoy seguro que vamos a cumplir con el mandato nacional, y es por eso que reitero mi reconocimiento a los aportes de todas las diputadas y diputados, y al trabajo que hoy se sigue haciendo en Comisiones para poder terminarlo.

Les agradezco, y a los ciudadanos y a los medios de comunicación les digo: este Sistema es de todos, no es de los diputados ni de los partidos; hoy por primera vez es de los ciudadanos, un ciudadano lo va a encabezar, todos con responsabilidad debemos ayudar a que este Sistema funcione. Es de todos.

Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias, señor diputado Armando, Mario Armando Mendoza.

Tienen el uso de la tribuna, también para referir a favor de la iniciativa, la diputada Yarabí Ávila...

¡Ah!, ya está acá.... Bien, tiene el uso de la tribuna, diputada.

*Intervención de la diputada
Yarabí Ávila González*

Ya estaba ansiosa, señor Presidente.

Muy buenos días.
Dip. Pascual Sigala Páez,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado.
Distinguidos miembros de la
Mesa Directiva.
Diputadas y diputados
presentes en este Pleno.
Representantes de los
medios de comunicación.
Público que nos acompaña:

Lo que hoy se presenta en este Pleno es el resultado del amplio consenso deliberativo que tiene como fin primordial contar con un sólido andamiaje legal que le dé entrada al Sistema Estatal Anticorrupción.

Saludo con aprecio a mis compañeras y compañeros diputados presidentes y presidentas de las comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales, Justicia y de la Comisión Inspectoral, así como los integrantes de todas estas comisiones. Felicito por los trabajos realizados para la culminación y presentación de este paquete legislativo, pero sobre todo felicito a quien encabezó estas comisiones unidas, al diputado Mario Armando Mendoza.

Bienvenido este esfuerzo emprendido en un grupo plural, que en su momento propuse mediante un punto de acuerdo, y que los dictámenes de este primer paquete enmarcan lo que será en Sistema Estatal Anticorrupción en un combate justamente a la corrupción.

He sido una convencida que el trabajo del equipo institucional debe responder a la exigencia social de la verdadera rendición de cuentas; cada peso se debe justificar, se debe justificar el destino que lleva para ser aplicado los programas de asistencia social, de obras públicas, remuneraciones laborales, operación y funcionamiento de las dependencias, entre otras.

Terminemos con las simulaciones, que van desde hablar que estamos a favor de la corrupción, cuando en realidad, por debajo de la mesa, otra es la historia. Terminemos con las simulaciones de convocatorias arregladas para complacencia de unos cuantos. Basta ya de simulaciones, ejerzamos un verdadero compromiso de frente a la sociedad. Todo servidor público está ahora bajo la lupa ciudadana, el escrutinio será la regla, y la transparencia institucional será el baluarte para combatir a aquellos ladrones y a aquellos mercenarios que dejaron a Michoacán como lo tenemos ahora: un Estado con carencias, un Estado que clama justicia social, la verdadera justicia social, y no los disfraces que hemos visto.

No podemos postergar la exigencia ciudadana de combatir los vicios que nos arrastran y por fin dotar en verdadero poder público de los medios, para evitar todo acto de corrupción e incentivar a quienes se esfuerzan por transformar y construir una mejor sociedad, la sociedad que todos merecemos.

Las instituciones encargadas de controlar la corrupción contarán con una Ley del Sistema Estatal en su combate que nos colocará como un Estado comprometido con la rendición de cuentas, donde se deberá explicar a la sociedad las acciones y las responsabilidades de la misma.

El Sistema Estatal Anticorrupción estará integrado por un Comité coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, que a su vez está integrado por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, que lo presidirá el Auditor Superior de Michoacán; el Fiscal Especializado en combate a la corrupción; el Secretario de la Contraloría del Estado; el Presidente del Consejo del Poder Judicial; el Presidente del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; tres titulares de los órganos internos del control municipal, electos por sus pares de conformidad con el reglamento, quienes tendrán una duración de tres años.

Pero el más importante que integrará el Sistema Estatal Anticorrupción será el Comité de Participación Ciudadana, que estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, a la rendición de cuentas o al combate a la corrupción, los cuales serán nombrados de manera escalonada por una comisión de selección; pero es importante que la elección de estos ciudadanos tampoco haya esas simulaciones, porque hemos visto muchos comités ciudadanos que son elegidos por partidos políticos y donde, de nueva cuenta, la toma de decisión no es objetiva, sino todo lo contrario, por un interés individual, un interés de grupo o un interés de color.

También se creará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio; pero lo más importante, con una autonomía técnica y de gestión que tendrá obviamente su sede aquí en Morelia.

Basta ya entonces de tanta simulación, ejerzamos un verdadero compromiso a la sociedad; todo servidor público, como ya lo bien comentábamos, estará bajo la lupa, bajo la lupa del escrutinio ciudadano.

Esta Ley tiene como objetivo establecer las leyes de coordinación y colaboración entre las instituciones que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción; es específico y define cómo estas instituciones van a diseñar y evaluar las políticas públicas de prevención, control y disuasión de los actos de corrupción.

Es importante enfocar la discusión en el fortalecimiento y elección del Comité de Participación Ciudadana, y el peso que este tendrá dentro de este sistema, así como el propio Comité coordinador del mismo, donde la figura del Secretario Ejecutivo hace una tarea fundamental en la elaboración de las metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas por la Comisión Ejecutiva y, en su caso, someterlas a consideración del Comité Coordinador.

Es así que contar con esta Ley del Sistema abre la puerta a una verdadera transparencia en la información y destino de las tareas gubernamentales. El escrutinio ciudadano permitirá ahora que se conozcan todo tipo de datos respecto al quehacer público de todos los que formamos parte del servicio público y, que en su caso, se utilice como mecanismo para sancionar. Evitemos una gran brecha en México entre los de abajo y los de arriba, que cada día es muchísimo más grande.

Por esta razón no podemos quedar rezagados, y menos con una impresión negativa dentro y fuera del Estado, que incluso, con el tema de la Presa *J. Múgica*, un tema internacional; necesitamos poner en marcha el mayor de los esfuerzos y trabajar dependencia por dependencia; será un trabajo incansable, pero al final es un trabajo necesario que permitirá mirar a los ciudadanos ojo a ojo, en un tema de ética, en un tema de dignidad, es un tema de honestidad.

Apostarlo al olvido, *per se*, nunca es lo adecuado; la ciudadanía tiene en todo tiempo el derecho de ser informada de cómo se ejerce su dinero, el dinero público; es una condición democrática que se inscribe en la transparencia y la rendición de cuentas. Es cinismo asumirse como un demócrata y ocultar el manejo, al parecer impropio y corrupto, de los bienes de la sociedad, por ser omisos, por esta razón, que se argumente que no somos solidarios, nos hace cómplices y nos causa deshonra de la honorabilidad que debe caracterizar a este Congreso, expresión del Poder Legislativo de nuestro Estado.

En la política cuenta la percepción, permite que la intuición sugiera la presunción de acciones que deben ser investigadas; cuando esto no sucede, se manda un mensaje a la sociedad, un mensaje de impunidad, un mensaje de corrupción, un mensaje de «no me importa nada», que termina por deteriorar el tejido social, que termina por la confianza. Y es eso lo que tenemos que reconstruir: la confianza del ciudadano, toda vez que el Estado de Derecho se debilita, por lo que ahora se exige a todas las autoridades preservarlo, fortalecerlo y mantenerlo vigente, so pena de ser sujetos ahora de las responsabilidades que

establece la Nueva Ley de Responsabilidades que se presenta.

Nosotros tenemos todas las omisiones que se llevan a un Estado de Michoacán, a una debilidad financiera y, como consecuencia, a una, un poco cumplimiento de las necesidades y prioridades que exige la sociedad allá afuera. Hoy todos seremos responsables y actores de esta transformación de la administración pública, tanto estatal como municipal, de los órganos autónomos y de todo ente público y privado que manejen recursos públicos.

Los tiempos que vivimos nos exigen llevar propuestas que generen en la sociedad certeza en el ejercicio de la rendición de cuentas por entes gubernamentales; las disposiciones normativas que se presentan dan paso al Sistema Estatal Anticorrupción, así mismo que favorecerá el surgimiento de nuevas áreas de cooperación entre diversas instituciones que permitirán la fiscalización superior sumarse al impulso emprendido por el Estado para enfrentar el fenómeno de la corrupción, como un enfoque multifactorial que, en vez de atender solamente sus efectos aislados, se dedique en un tema general, en un todo sistema.

Debemos abrir el Sistema Estatal Anticorrupción a la ciudadanía, que sea un miembro de la sociedad y no del Gobierno, quien encabece este esfuerzo de beneficio real para Michoacán. Ahora, en la fase de implementación del Sistema Estatal, se aplicará la transformación de nuevas instituciones, como la Secretaría de Contraloría del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate de la Corrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Instituto Michoacano de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como las contralorías municipales.

Pero es fundamental una verdadera transformación en la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, el órgano más importante del Estado de Michoacán. Esto nos lleva a que tengamos un diálogo permanente que facilite el entendimiento y la colaboración interinstitucional, y así detectar las distintas aéreas con debilidad y hacer propuestas de fondo para su fortalecimiento.

Estaremos preparando un segundo paquete legislativo, donde se considerará para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, donde otros ordenamientos, el proyecto de la Nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán, en la que se contemplará ya la reingeniería que fue ya aprobada por este Congreso en la gestión de procesos, así como el seguimiento del Órgano Técnico, basado en el modelo nacional de fiscalización que ahora nos obliga a adoptar.

Es así que el Sistema Anticorrupción contará con dentadura, no solo para identificar irregularidades administrativas o financieras, sino para sancionar y castigar con todo el peso de la ley y de forma ejemplar a todo aquel servidor público o particular que osen hacer uso incorrecto de los recursos.

Hoy estamos en un momento histórico para aprobar un paquete de leyes que son el anclaje del

Sistema Anticorrupción en Michoacán; los poderes del Estado y demás sujetos obligados asumiremos nuevas reglas y condiciones conforme a la legislación general del Sistema Nacional Anticorrupción, lo que nos hace potenciar la manera institucional para prevenir, detectar, investigar y sancionar la corrupción, perturbador social, que carcome la conciencia de lo dormidos y los hace presas de los deleites tomando lo que no les pertenece.

Debemos reflexionar y hacer un alto en el camino sobre qué tipo de sociedad queremos, donde impere la *ley de la selva* o la cultura del bienestar común, y nos comprometamos en asumir un serio compromiso para mejorar las condiciones sociales, económicas, políticas, culturales y deportivas; todo en una formación integral de nuestro Estado, por lo que me parece imprescindible que este trabajo coordinado nos llevará a tener mejores frutos, que al final del camino los mismos ciudadanos van agradecer, pero sobre todo nosotros mismos estaremos orgullosos del trabajo que hemos realizado.

Estamos colocados, quienes desempeñamos un cargo público, frente al ojo público; no debemos fallar como garantes en el ejercicio responsable del destino de los recursos públicos. Esto fortalecerá la confianza de las instituciones y generará un cambio de cultura en la gestión administrativa de Michoacán de combate a la corrupción y de impunidad.

Alzo la voz, y lo hago con votos para que esta Ley Estatal Anticorrupción sea un verdadero paladín de la justicia; que cada servidor público se comprometa como funcionario, cumpla con cabalidad de manera decidida a enaltecer los valores constitucionales, los valores legales de este Sistema, que sin duda debe ser un ariete que destruya los muros que impiden el desarrollo del Estado, generando con ello conciencia, prosperidad y paz social.

Es cuanto, señor Presidente; pero es cuanto, en cuanto a palabras y participación en esta tribuna, porque allá bajo seguiremos luchando contra la corrupción.

Muchísimas gracias.

Presidente:

Gracias, diputada.

Tiene ahora el uso de la tribuna para reflexionar en pro de la iniciativa el diputado Daniel Moncada Sánchez.

*Intervención del diputado
José Daniel Moncada Sánchez*

Muchas gracias,
Diputado Presidente
Pascual Sigala Páez.
Compañeras,
compañeros legisladores.
Medios de comunicación.
Jóvenes estudiantes que
hoy nos acompañan.
Un gusto saludarlos.
Bienvenidos:

Hoy damos un paso importante como Legislatura, quizá el más trascendente, porque no solo cumplimos con el mandato federal, hay que decirlo con toda claridad; este Sistema Estatal Anticorrupción va más allá del modelo federal, que yo lo digo con todo respeto, el modelo nacional es un modelo de salva.

Por supuesto que el país y el Estado enfrentan serios problemas de miseria, falta de oportunidades, precarización del empleo, inseguridad y violencia; pero el problema más serio que atraviesa nuestra sociedad, el que subyace a todos ellos, el que origina los grandes problemas sociales, es la corrupción y la impunidad, esas son nuestras principales enfermedades que desencadenan el resto de nuestros males.

Quiero decirles que la corrupción no es cultural, esa afirmación es falsa; la corrupción es institucional, y de ahí ha permeado a prácticamente todos los ámbitos de la vida pública. Yo me resisto a creer que todos los mexicanos seamos corruptos, yo estoy convencido de que la delincuencia organizada no se gestó en las calles, se gestó en las instituciones, esa es la primer delincuencia organizada.

De acuerdo a diversos estudios, Michoacán es el tercer Estado más corrupto del país, ¡y ojo!, somos el tercero en un país que es de los más corruptos del mundo. Imagínense ustedes el tamaño de vergüenza. Incluso, hace unos meses, la Universidad de Puebla, en una evaluación reciente sobre la corrupción de todas las entidades federativas, señalaba que Michoacán tiene una corrupción atípica, no la pudo evaluar.

Hace unos meses, el propio Auditor Superior de la Federación decía que Michoacán está en el cuadro de honor de los estados más corruptos de la república. Y claro, todo eso lo podemos constatar desde hace quince años: la corrupción, el saqueo, el robo a des poblado, el desvío de recursos y el aumento de la deuda pública han sido a niveles escandalosos.

Casos de vergüenza, como la obra del río *Chiquito* en Morelia, el Teatro *Matamoros*, la Presa *J. Múgica*, donde por cierto, un reportero y un medio de comunicación nacional, ¡felicidades!, hicieron un mejor trabajo de fiscalización que los órganos encargados de ello en el Estado, y eso nos demuestra que la Auditoría Superior de Michoacán está en quiebra. Sí, hablo de este Órgano Técnico de Fiscalización, que por cierto maneja más de 180 millones de pesos anuales, ¿y para qué?, si un reportero de *Proceso* hace un mejor trabajo de investigación sobre la Presa *J. Múgica* y vuelve a destapar la cloaca.

Qué bueno que hoy aprobamos este Sistema Estatal Anticorrupción, y aquí está uno de los grandes retos; hoy aprobamos un paquete de cuatro dictámenes en los que destaco toda una nueva Ley Estatal Anticorrupción. Felicito a las comisiones unidas, a los asesores, secretarios técnicos; felicito a nuestro amigo y compañero diputado Mario Armando Mendoza, por encabezar estos trabajos, y por supuesto a quienes presentamos las cuatro iniciativas que dieron origen a este primer paquete.

Pero hablemos con franqueza: para que este Sistema funcione, se necesitan por lo menos de cinco ingredientes que yo destaco:

- Primero: Que los partidos políticos y los diputados vencamos la tentación; saquemos la mano de la integración en alguno de los órganos del Sistema Estatal Anticorrupción.

- Segundo: Esta Legislatura, antes de concluir, tiene un gran reto: extinguir a la actual Auditoría Superior de Michoacán y crear un nuevo órgano que tenga como base y como principio un servicio profesional de carrera de fiscalización, en el cual cualquier funcionario que ingrese por concursos de oposición en el mediano plazo pueda aspirar a ser Auditor Superior de Michoacán.

- Tercero, muy importante: Que los ciudadanos conozcan bien este Sistema. ¡Claro que la clase política ha fallado!, ¡claro que todos los partidos políticos están en quiebra! Pero también hay que reconocer que hay un déficit de ciudadanos, no hay participación de la ciudadanía, y esa es la gran tragedia del país: que la clase política allá arriba falla, traiciona, quiebra, pero que la base social, los ciudadanos, no están haciendo nada para cambiar esto. El éxito de este Sistema radica en las denuncias ciudadanas, radica en que los ciudadanos utilicen esta nueva herramienta.

- Cuarto: Tenemos que ciudadanizar las contralorías municipales y la del Estado; perdónenme, pero hemos llegado a lo absurdo de creer que el Contralor Municipal o el Estatal va a sancionar a su propio jefe, a quien lo no nombró. Eso es irracional, eso no va a ocurrir.

- Cinco: Para que este Sistema esté completo, tenemos que entrarle a dictaminar las diversas iniciativas que se han presentado para eliminar el fuero; necesitamos decir en Michoacán: ¡No más fuero constitucional! No podemos tener privilegios que el 99% de los ciudadanos allá afuera no tiene. Quien la haga, que la pague.

Y por último, compañeras y compañeros legisladores, jóvenes que nos acompañan, quiero hacerles una atenta invitación para que el día jueves, a las 11 de la mañana, aquí en el patio central del Congreso, nos acompañen a la presentación de este libro, es un libro, es *El corruptionario mexicano*, que hizo la Asociación Opciona, con el prólogo del actor Diego Luna; estarán quienes hicieron este libro, y se los quiero decir con mucho respeto: no vienen a ofender a nadie, no vienen a faltarle el respeto a nadie; es un libro que no quema, que no muerde, porque yo no alcanzo a entender quién empezó a interpretar que la presentación de este libro, que es contra la corrupción, que es una iniciativa ciudadana, haya sido para venir a ofender a los diputados.

No es cierto, están todos invitados; van a ver ustedes qué gran ejercicio, ya varios compañeros legisladores me han confirmado que van a participar, van a tener incluso una intervención. Y de eso se trata: a la corrupción hay que echarle montón entre todos.

Muchas gracias,
Diputado Presidente.

Presidente:

Gracias, diputado Moncada.

¿Sí, Diputado Raymundo, con qué objeto?...

Dip. Raymundo Arreola Ortega.

Para hechos.

Presidente:

Sí, señor.

Solo tengo registrados tres intervenciones, entre ellas, la del diputado Raymundo, la de la diputada Andrea, la diputada Belinda Iturbide, y por procedimiento, voy a someter a su consideración si el dictamen está suficientemente discutido; evidentemente, pedirles que podamos votar en contra para escuchar las intervenciones de los tres legisladores que he referido.

De tal manera que se somete a su consideración en votación económica si el presente dictamen se encuentra suficientemente discutido, por lo que sírvanse manifestarlo de la forma acostumbrada.

Quienes estén a favor de si se encuentra suficientemente discutido, levanten su mano...

Gracias.

¿En contra?...

Muchas gracias.

Se considera no suficientemente discutido.

De tal manera que abrimos una segunda ronda.

En tanto, le damos la más cordial bienvenida, y los saludamos, a los alumnos de Tercer Grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, que nos visitan esta mañana, y con su maestro, el Dr. Salvador Sandoval. Bienvenidos, jóvenes que nos acompañan.

[Aplausos]

Muchas gracias por estar aquí. Hoy están presenciando una sesión muy importante.

Tiene el uso de la tribuna la diputada Andrea Villanueva Cano para hablar en pro de la iniciativa.

*Intervención de la diputada
Andrea Villanueva Cano*

Muy buenos días a todos.
Con su permiso, señor Presidente.
Compañeros diputados.
Compañeros de los

medios de comunicación.
Público que hoy nos acompaña.
Bienvenidos:

Subo a esta tribuna para razonar mi voto a favor de estas iniciativas, que con el apoyo del Pleno se convertirán sin duda en un compendio legal que sentará las bases para la transformación que tanto hemos anhelado los michoacanos. El Sistema Estatal Anticorrupción se construye con la finalidad de extirpar de todas las instituciones de gobierno el mayor problema que aqueja al aparato de gobierno, pero también en la cultura social, que lastimosamente se ha arraigado en nuestro Estado y en nuestro país: la corrupción.

Este mal social no solo genera injusticia, impunidad, violencia, desigualdad, desesperanza y hartazgo entre los ciudadanos, sino que ha puesto en peligro la conformación de un Estado libre y a todas las instituciones que lo conforman; la corrupción, sin duda, es el cáncer que aqueja hoy por hoy a México y a Michoacán, que ha destruido el tejido social, que ha aniquilado el bien común y que está dejando sin futuro a los ciudadanos del mañana, a nuestros hijos.

Si bien estoy consciente que estos primeros esfuerzos no son suficientes, ni son la panacea que esperamos los ciudadanos, veo con esperanza que existe voluntad por quienes integramos este Poder Legislativo, y otras instancias del aparato gubernamental, para poner un alto definitivo y contundente a este delito que nos cuesta a los mexicanos casi un 10% del *producto interno bruto*, el 14% de los ingresos de una familia mexicana y, para quienes perciben bajos ingresos, más del 30% de sus ingresos totales.

Este Sistema Estatal Anticorrupción bien podría ser el mayor logro de esta Legislatura, y es por esta razón que los invito a dejar las descalificaciones del trabajo de unos y otros; sino más bien, a sumar esfuerzos, a sumar ideas, a sumar nuestro compromiso, a los trabajos que seguirán dándose para el segundo paquete de reformas a las leyes del Estado; vamos a seguir pugnando por que los trabajos de este Congreso se conformen a la vista de los ciudadanos y que encuentren por fin la tan anhelada confianza en el trabajo de sus representantes.

Reitero, pues, el llamado y mi interés de que este Congreso salde las deudas pendientes que tiene con el fortalecimiento y la ciudadanización de la Auditoría Superior de Michoacán, porque estamos obligados a dejar de lado las buenas intenciones y extirpar de raíz la metástasis de corrupción que tiene al Estado en zozobra permanente, que amenaza la estabilidad en nuestras instituciones y la razón de existir del propio Gobierno michoacano.

Es, pues, el momento ideal de darle una bocanada de oxígeno a este sistema de Gobierno obsoleto, y que ha servido como tapadera para los corruptos; vamos a darnos cuenta de que estamos hechos los funcionarios michoacanos de hoy; vamos a proteger con estas leyes la oportunidad de que los ciudadanos tomen por fin las riendas en la fiscalización absoluta del trabajo de todos los entes gubernamentales en el manejo del dinero público, y

será el momento en que nosotros por fin cumplamos con nuestro compromiso de servir bien a nuestros representados.

Reconozco con profundo respeto el trabajo realizado por la Comisión de Gobernación y su Presidente, la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán, la Comisión de Justicia, de Puntos Constitucionales, y Jurisdiccional, así como a los secretarios técnicos que, me consta, hicieron un enorme esfuerzo y pusieron todo su compromiso en la elaboración del dictamen.

Es cuanto, señor Presidente.

Presidente:

Muchas gracias, diputada Andrea.

Diputada Jeovana, puede hacernos favor de ocupar la Tercera Secretaria, en tanto la diputada Belinda hace uso de la tribuna.

Para hablar en pro de la iniciativa, tiene el uso de la tribuna la diputada Belinda Iturbide Díaz.

*Intervención de la diputada
Belinda Iturbide Díaz*

Presidente de la Mesa Directiva.
Compañeras y compañeros diputados.
Medios de comunicación.
Público que nos acompaña:

Subo a esta máxima tribuna a razonar mi voto a favor de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Michoacán de Ocampo; estamos satisfechos con la decisión que se ha tomado con este paquete de leyes anticorrupción que, sin dudar, hacen falta en nuestro Estado; son pasos firmes que como Legislatura compartimos para ayudar a terminar con los actos de corrupción e impunidad de los servidores públicos.

Es importante difundir en la sociedad que son medidas que atenderá la exigencia que requiere el Estado y los ciudadanos de construir una cultura de la legalidad. El Sistema Estatal Anticorrupción que se va implementar en el Estado de Michoacán, dentro de sus aspectos fundamentales se destaca: la creación de un Comité Coordinador, el Comité de Participación Ciudadana, se fortalecen las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de Michoacán, se fortalece al Tribunal de Justicia Administrativa para imponer sanciones a servidores públicos y particulares que incurran en actos de corrupción.

Con estas leyes anticorrupción que hoy se van a aprobar, se empodera a la sociedad para que exija al Gobierno la transparencia del dinero público, así como que se castigue a los funcionarios públicos y particulares relacionados con actos de corrupción.

No nos es ajeno la percepción negativa de los ciudadanos hacia las autoridades, por lo que es necesario seguir trabajando en los marcos jurídicos para combatir la impunidad en el servicio público; por lo que también se reforma el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo para combatir con mayor

eficacia los delitos de abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, uso ilícito de atribuciones y facultades, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, negación del servicio público, tráfico de influencias, cohecho, peculado, confusión, enriquecimiento ilícito, entre otros, así como la creación de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

De acuerdo con Transparencia Mexicana, en el año 2014, México se ubicó en el lugar 103 de 175 países, con una puntuación de 35 en 100; en América Latina, México se encuentra por debajo de sus principales socios y competidores económicos, 82 posiciones por debajo de Chile, 34 lugares por debajo de Brasil, México se ubica en la última posición, de 34, entre los países que integran la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico); además, señala que existe una amplia brecha entre México y las principales economías con las que comercia y compete México.

De todos es conocido los procesos que enfrentan ex gobernadores relacionados con actos de corrupción, entre los cuales destacan:

- Javier Duarte, ex gobernador de Veracruz, acusado de asociación delictuosa, peculado y lavado de dinero;
- Como Tomás Yarrington, ex gobernador del Estado de Tamaulipas, acusado también de delincuencia organizada y a su vez sucesor del cargo; Eugenio Hernández Flores, también que fue acusado de lavado de dinero y actualmente afronta un proceso penal en una corte federal estadounidense;
- El exgobernador de Chihuahua, César Duarte, cuenta a su vez de una orden de localización y detención de INTERPOL y es acusado de malversación de fondos públicos
- Así como Rodrigo Medina, ex gobernador de Nuevo León, libra también una batalla legal y es acusado por el actual Gobierno Estatal de robo al erario y daño al patrimonio por unos 168 millones de dólares;
- Roberto Borges, Gobernador de Quintana Roo, ha sido denunciado por el actual Gobierno Estatal ante la Fiscalía por la presunta venta irregular de terrenos del Estado a sus familiares y colaboradores;
- Andrés Granier, ex gobernador del Estado de Tabasco, fue arrestado por el delito de fraude fiscal;
- Jorge Herrera Calderón, ex gobernador de Durango, también enfrenta una investigación judicial en su contra.

Sin lugar a dudas estos datos nos reflejan la situación en que se encuentra nuestro país, y solo un verdadero cambio y voluntad política, buenas estrategias de combate a la corrupción, nuestro país y, por ende, el Estado, podrá salir del estancamiento en que se encuentra.

Es cuanto, señor Presidente.
Y por su atención,

muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias, diputada Belinda Iturbide.

Para cerrar esta segunda ronda, tiene el uso de la tribuna el diputado Raymundo Arreola Ortega.

*Intervención del diputado
Raymundo Arreola Ortega*

Con el permiso del
Presidente de la
Mesa Directiva del
Congreso del Estado,
Dip. Pascual Sigala Páez.
Compañeras y
compañeros diputados.
Señoras y señores:

Una vez más, esta Legislatura está dando pasos para seguir construyendo el diseño institucional que nos permita atacar dos flagelos que ya han sido señalados de manera reiterada: corrupción e impunidad, dos flagelos que a lo largo y ancho de nuestra vida están presentes.

Creo que en este debate es importante señalar que la corrupción y la impunidad sí es una cuestión cultural, y no solamente institucional. El gasolinero que nos vende litros que no están completos, el comerciante que no pasa los kilos como deben ser, el funcionario que incumple con la ley o que recibe dádivas por atender a la sociedad, unos y otros están cometiendo actos de corrupción; por lo tanto, sí es cultural, y una cosa es decir que es cultural, y otra cosa muy diferente es decir que la corrupción se encuentra en los genes de los humanos; es cultural nada más.

Tanto en la sociedad como en las instituciones hay corrupción, y tenemos que combatirla a través de esta normatividad que nos estamos dando; son los primeros pasos.

Pero también aquí se ha señalado que la Auditoría Superior de Michoacán debe ser ciudadana, y yo les quiero comentar, compañeros: el Congreso no puede darse el lujo de hacer un órgano ciudadano y que no dependa institucionalmente de la Legislatura, porque el diseño institucional que tenemos es que el Ejecutivo Estatal es quien maneja el recurso y los entrega a los poderes.

Luego entonces, si tenemos un órgano ciudadano que a través de la Tesorería le envíe los recursos a un Órgano Ciudadano de Fiscalización para el Estado, el Ejecutivo Estatal es un órgano, es un pulpo, que se va a apoderar de la Auditoría o del Órgano de Fiscalización Estatal y lo podrá hacer moldeable a sus intereses.

El Poder Legislativo no debe permitir eso. ¡Ojo, mucho ojo! Todos los teóricos que han diseñado a los órganos autónomos en este país, y que existen órganos autónomos en otros países, siempre han dicho que quienes lleguen a esos órganos autónomos de-

ben tener una calidad ética, un conocimiento exacto del área que están ellos desempeñando.

Y aquí sí nos hemos equivocado, porque muchas de las ocasiones hemos puesto en los órganos autónomos a personas por cuestiones de cuota partidista, y tenemos que reconocerlo; por lo tanto, estos órganos que están llamados a ser electos en este Sistema Estatal de Anticorrupción deberían ser en base a perfiles, como aquí se ha señalado, deberían ser ciudadanos auténticamente probados en su quehacer cotidiano para el que van a ser electos. Y que la fuerza ética y el conocimiento que tengan de las áreas sea tal, que cuando hagan observaciones, inmediatamente hagan dimitir a funcionarios del Estado, por la fuerza ética de sus pronunciamientos, por la fuerza moral y la solvencia que tengan en la sociedad.

No hemos dado ese paso, todavía aquí tienen que hacerse renunciaciones porque el Gobernador quiera o porque el Legislativo quiera. No, cuando le fallan a la sociedad, deberían renunciar los funcionarios por una cuestión ética, y ese paso no lo hemos dado.

Por eso es importante que reflexionemos este asunto de los Órganos de Fiscalización del Estado; debemos poner a los mejores, a los que tengan una fortaleza ética, moral, que sean ciudadanos, los mejores en su materia, los más doctos, los más probos; por eso es importante ponerle atención a este tipo de designaciones por parte del Congreso del Estado.

Yo he señalado que la Auditoría Superior, no me gustaría caer en las garras de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán; porque no respetan el debido proceso, porque no dan audiencias de garantía. Tenemos, sí, personal que actúa por consigna, mientras hay gente que ha delinquido, mientras que hay gente que sabemos que se ha enriquecido, esa gente la solventan, la liberan de todos sus cargos y hay personas que ni siquiera en su conducta pública se sabe que tienen problemas financieros con el Estado y son a los que más se les ataca por consigna.

¿Esa es la Auditoría Superior que está decidiendo los destinos de los michoacanos y de los recursos? ¿O díganme ustedes cuántos funcionarios no conocemos que de la noche a la mañana se han enriquecido? ¿Y saben qué? Nadie los toca ni con el pétalo de una flor.

Por eso el día de hoy esto tiene y merece muchísimas reflexiones. Sí, se va a nombrar un fiscal, el Sistema Anticorrupción va a tener una estructura importante; ¿pero a quiénes vamos a nombrar? Necesitamos buscar perfiles muy sólidos en la sociedad, y hay muchísima gente que puede lograr estos objetivos, es cuestión de abrir bien los ojos. Yo por eso felicito a los compañeros integrantes de esta Comisión, por estos esfuerzos que están haciendo, ¡felicidades!; felicito a esta Legislatura por este esfuerzo, y ojo, mucho ojo en las designaciones. Sí necesitamos poner atención a esto que he señalado públicamente.

Fijense en una cosa, en la Auditoría Superior de Michoacán ¿qué es lo que está pasando? Hay observaciones que desvanecen personas de una forma, y esa misma observación, como fue desvanecida, ese

mismo procedimiento y ese mismo criterio para resolver una omisión, cambia en la Auditoría Municipal de otra forma y en la Auditoría Estatal. ¿Ustedes creen que ese es un debido proceso? No, porque no resistimos un análisis judicial, y el Auditor Superior, en lugar de hablar con su gente y uniformar criterios, se disparan criterios de un lugar a otro, de un asiento a otro en los diferentes rubros que tiene la Auditoría Superior del Estado de Michoacán.

¿Cómo defendernos ante ese tipo de procedimientos que cambian de un lugar a otro? No hay certeza jurídica, y cuando no hay certeza jurídica, el Estado de Derecho se pulveriza, y al estar pulverizado, es tierra de nadie. Eso es lo que tendremos que hacer como Congreso, cómo fortalecer una Auditoría con criterios de claridad para todos los michoacanos.

Es cuanto, compañeros.

Presidente:

Muchas gracias, señor diputado.

Agotadas las intervenciones, se somete a su consideración en votación económica si el presente dictamen se encuentra suficientemente discutido.

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo de la forma acostumbrada...

Muchas gracias.

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado: Se considera suficientemente discutido el dictamen.

Por lo que se somete en votación nominal en lo general, solicitándoles que al votar manifiesten su nombre y apellido, así como el sentido de su voto, y el o los artículos que se reserven. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

[Votación Nominal]

Héctor Gómez, a favor; Alma Mireya González Sánchez, a favor; Miguel Ángel Villegas Soto, a favor; Eduardo García Chavira, a favor; Andrea Villanueva Cano, a favor; Carlos Quintana, a favor; Ernesto Núñez Aguilar, a favor; Noemí Ramírez Bravo, a favor; Raymundo Arreola, en pro; Juan Manuel Figueroa, a favor; Juan Figueroa, a favor; Francisco Campos, a favor; Jeovana Alcántar, a favor; Ángel Cedillo, a favor; Nalleli Pedraza, a favor; Manuel López Meléndez, a favor; Adriana Hernández, a favor; Roberto Maldonado, a favor; Sergio Ochoa, a favor; Adriana Campos, a favor; Rosalía Miranda Arévalo, a favor; Rosa María de la Torre, a favor; Socorro Quintana, a favor; Eloísa Berber, a favor; Yarabí Ávila, a favor; Brenda Fraga, a favor; Mary Carmen Bernal, a favor; Raúl Prieto Gómez, a favor; José Guadalupe, a favor; Xochitl Ruiz, a favor; Mario Armando Mendoza, a favor; Daniel Moncada, a favor; Enrique Zepeda, a favor; Wilfrido Lázaro Medina, a favor; Macarena Chávez Flores, a favor; Iturbide Díaz, a favor.

Presidente:

¿Alguna legisladora o legislador hace falta de emitir su voto?...

[Pascual Sigala, a favor]

Segunda Secretaria:

Le informo, Presidente: Treinta y ocho votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Presidente:

Treinta y ocho votos a favor, cero en contra, cero abstenciones.

Aprobado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Tercera Legislatura, el Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Elabórese el decreto y procédase en sus términos.

¡Felicidades! Continuamos, compañeros, con la segunda iniciativa.

EN ATENCIÓN AL QUINTO PUNTO del orden del día, toda a vez que el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Gobernación; Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán; Jurisdiccional; de Justicia; y de Puntos Constitucionales, fue publicado en la *Gaceta Parlamentaria*, se solicita respetuosamente a la Segunda Secretaría dar lectura al proyecto de decreto.

Segunda Secretaria:

DECRETO

Único. Se expide la Ley de Responsabilidades de Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Libro Primero
Disposiciones Sustantivas

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Objeto, Ámbito de Aplicación
y Sujetos de la Ley

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas

administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2°. Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- II. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V. Crear las bases para que todo Órgano del Estado establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 3°. Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. *Auditoría Superior:* La Auditoría Superior del Estado de Michoacán;
- II. *Autoridad investigadora:* La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas;
- III. *Autoridad substanciadora:* La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la Audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;
- IV. *Autoridad resolutora:* Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;
- V. *Comité:* El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- VI. *Conflicto de Interés:* La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- VII. *Constitución:* La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VIII. *Declarante:* El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;
- IX. *Denunciante:* La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades Investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de esta Ley;

- X. *Órganos del Estado:* Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organos Constitucionales Autónomos y gobiernos municipales, incluyendo en estos últimos y en el Poder Ejecutivo a su administración pública centralizada, paraestatal, desconcentrada y de participación general y todos aquellos en que cualquier autoridad directa o indirectamente intervenga, independientemente de la denominación que se les otorgue;
- XI. *Expediente de presunta responsabilidad administrativa:* El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;
- XII. *Faltas administrativas:* Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- XIII. *Falta administrativa no grave:* Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Secretaría y a los Organos internos de control;
- XIV. *Falta administrativa grave:* Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal;
- XV. *Faltas de particulares:* Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves de conformidad con lo señalado en la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;
- XVI. *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:* El instrumento en el que las Autoridades Investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;
- XVII. *Ley:* La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVIII. *Magistrado:* El Titular o integrante del Tribunal de Justicia Administrativa;
- XIX. *Organos internos de control:* Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Organos del Estado;
- XX. *Plataforma digital nacional:* La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida Ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;
- XXI. *Secretaría:* La Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXII. *Servidores Públicos:* Los integrantes, funcionarios y empleados de los Organos del Estado;
- XXIII. *Sistema Estatal:* El Sistema Estatal Anticorrupción, y
- XXIV. *Tribunal:* El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4°. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubique en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Capítulo II

Principios y Directrices que Rigen la Actuación de los Servidores Públicos

Artículo 5°. Todos los Órganos del Estado están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 6°. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido, con una vocación absoluta de servicio a la sociedad;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y
- X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa que comprometa al Estado.

Capítulo III

Autoridades Competentes para Interpretar y Aplicar la presente Ley

Artículo 7°. Los Órganos del Estado concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Estatal establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes.

Artículo 8°. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. La Secretaría;
- II. Los Órganos internos de control;
- III. La Auditoría Superior;
- IV. El Tribunal, y
- V. El Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Artículo 9°. La Secretaría y los Órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las Autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad Substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción

Artículo 10. La Auditoría Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves, que se detecten derivado de sus auditorías.

En caso de que la Auditoría Superior detecte posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la probable comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.

Artículo 11. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación

orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta ley.

Artículo 12. Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo Servidor Público, por lo que hace a las faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Título Segundo
*Mecanismos de Prevención e
Instrumentos de Rendición de Cuentas*

Capítulo I
Mecanismos Generales de Prevención

Artículo 13. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Secretaría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los órganos internos de control deberán atender los lineamientos generales que emitan la Secretaría. En los órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

Artículo 14. Los Servidores Públicos deberán observar el Código de Ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Artículo 15. Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

Artículo 16. Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortaleci-

miento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 17. Los Entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

Artículo 18. Para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de la constitución y las leyes respectivas.

Artículo 19. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

Artículo 20. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

Artículo 21. El Comité Coordinador deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen faltas administrativas.

Capítulo II
Integridad de las Personas Morales

Artículo 22. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Artículo 23. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente ley, se valorará si cuentan con una política

de integridad. Para los efectos de esta ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

- I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;
- II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;
- III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;
- IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;
- V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;
- VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y
- VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Capítulo III

Instrumentos de Rendición de Cuentas

Sección Primera

Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la plataforma digital que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité.

Artículo 25. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Anticorrupción, generen los Órganos de gobierno facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la ley.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal se inscribirán, al menos, los siguientes datos al presentar declaración de situación patrimonial y de intereses:

- I. Datos generales del declarante;
- II. El detalle de las cuentas corrientes y de ahorros del declarante, en bancos e instituciones nacionales del sistema financiero de los sectores público y privado; cooperativas de ahorro y crédito público; cajas de ahorros; en su caso también las cuentas bancarias en el extranjero en cualquier moneda. Esta información deberá contener el nombre de la entidad, el número de la cuenta, identificación del titular y el saldo a la fecha de presentación de la declaración;
- III. Detalle de las inversiones, depósitos a plazo, valores bursátiles, fideicomisos en el país y en el extranjero, fondos de inversión en organizaciones privadas, en monedas y metales y otras inversiones financieras en los que el declarante, sea beneficiario, con la identificación de la institución o razón social, monto o saldo a la fecha de la declaración y la identificación del titular;
- IV. Detalle de acciones y participaciones en sociedades o empresas, fundaciones nacionales o extranjeras, con la identificación del valor nominal y de mercado del declarante;
- V. Detalle de derechos fiduciarios, derechos adquiridos por herencia, activos obtenidos en virtud de derechos de propiedad intelectual del declarante;
- VI. Detalle de cuentas por cobrar, el valor del crédito, garantías otorgadas, y el saldo a la fecha de la declaración, del declarante;
- VII. Detalle de vehículos del declarante, que incluirá: identificación del titular, tipo, número de serie, de placa o número de chasis, marca, modelo, año de fabricación, fecha y valor de adquisición, valor actual;
- VIII. Detalle de otros bienes muebles e inmuebles del declarante;
- IX. Datos curriculares del declarante;
- X. Experiencia laboral del declarante;
- XI. Datos del encargo que inicia;
- XII. Antecedentes en el servicio público del declarante;
- XIII. La manifestación expresa en la que consienta o prohíba la publicación de la información contenida en la declaración;
- XIV. La manifestación expresa de declarar la verdad, y
- XV. Constancia de presentación de la declaración fiscal anual.

Los Órganos del Estado, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional y estatal de servidores públicos y particulares sancionados, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

El servidor público que así lo determine, podrá hacer pública la totalidad de su declaración patrimonial. Los declarantes podrán incluir la información de sus cónyuges y dependientes económicos directos, siempre que cuenten con la autorización expresa del titular de la información.

Artículo 26. La versión pública de la declaración de intereses estará disponible al público y

contendrá la siguiente información del declarante:

- I. Información detallada sobre la participación en direcciones y consejos de administración, participación accionaria en sociedades; préstamos, créditos y obligaciones financieras; bienes inmuebles; y otros convenios, contratos y compromisos económicos y financieros que el declarante, ha desempeñado en los últimos cinco años, de los cuales hayan recibido o no una remuneración por esta participación;
- II. Información detallada sobre la participación accionaria en sociedades del declarante, al día de la presentación de la declaración;
- III. Información detallada de préstamos, créditos y obligaciones financieras del declarante, independientemente de la entidad con la que se tenga el compromiso financiero;
- IV. Otros intereses económicos o financieros del declarante;
- V. Información detallada sobre actividades profesionales y/o empresariales desempeñadas como persona física por el declarante, e
- VI. Información detallada sobre diversos tipos de intereses relacionados con actividades honorarias o sin fines de lucro tales como posiciones y cargos honorarios; participación en consejos y actividades filantrópicas; viajes financiados por terceros; patrocinios y donativos; y donativos realizados, tanto del declarante.

El servidor público que así lo determine, podrá hacer pública la totalidad de su declaración de intereses. Los declarantes podrán incluir la información de sus cónyuges y dependientes económicos directos, siempre que cuenten con la autorización expresa del titular de la información.

Artículo 27. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos, podrá ser solicitada por el Ministerio Público, los Jueces y las autoridades administrativas en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien, cuando las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 28. El Comité emitirá los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial, de intereses y de constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 30. La Secretaría y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como

constancia de presentación de declaración fiscal. De no existir ninguna irregularidad expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 31. La Secretaría, así como los órganos internos de control de los Órganos del Estado, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los servidores públicos a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada por el servidor público, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Servidores Públicos, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, la Secretaría podrá firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

Sección Segunda *Sujetos Obligados a Presentar Declaración Patrimonial y de Intereses*

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo órgano interno de control, a través del sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la presente Ley.

Sección Tercera *Plazos y Mecanismos de Registro al Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses*

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración fiscal, la cual deberá ser remitida en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por probable responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito el cumplimiento de dicha obligación.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control y la Secretaría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluidos en el sistema, de evolución patrimonial y de declaración de intereses, contándose con el plazo de cinco días hábiles para dicha verificación.

La Secretaría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevará el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Servidores Públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que será obligatorio declarar.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

El Comité expedirá las normas necesarias para determinar qué Servidores Públicos tendrán acceso a las declaraciones de situación patrimonial y su contenido.

Dichos Servidores Públicos deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 35. En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 36. La Secretaría y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos.

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Servidor Público refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público, la Secretaría y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, la Secretaría y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 38. Los Servidores Públicos estarán obligados a proporcionar a la Secretaría y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo los titulares de la Secretaría o los servidores públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Artículo 39. Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Servidores Públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Artículo 40. En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Secretaría o al Órgano Interno de control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a su disposición.

Artículo 41. La Secretaría y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 42. Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

Sección Cuarta
*Régimen de los Servidores Públicos que
Participan en Contrataciones Públicas*

Artículo 43. La Plataforma digital estatal incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público de conformidad con la legislación aplicable.

Sección Quinta
*Del Protocolo de Actuación
en Contrataciones*

Artículo 44. El Comité expedirá el Protocolo de Actuación que la Secretaría y los Órganos internos de control implementarán.

Dicho Protocolo de Actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital estatal a que se refiere la presente Ley y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital estatal a que se refiere la presente Ley incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los Órganos del Estado derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

Artículo 45. La Secretaría o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren irregularidades.

Sección Sexta
De la Declaración de Intereses

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, la Secretaría y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones

sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 47. Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos previstos en la presente Ley. La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

Artículo 48. El Comité expedirá las normas y los formatos impresos, así como los medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Servidores Públicos deberán presentar la Declaración de Intereses, además de los manuales e instructivos que indicarán lo que será obligatorio declarar.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el Servidor Público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

Título Tercero
*Faltas Administrativas de los Servidores
Públicos y Actos de Particulares Vinculados
con Faltas Administrativas Graves*

Capítulo I
*Faltas Administrativas no Graves
de los Servidores Públicos*

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere la presente Ley;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos de la presente Ley;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos de la presente Ley;
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de Intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
 VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y
 IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Artículo 50. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un Servidor Público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Órgano del Estado.

Los Órganos del Estado o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrarlos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Órgano del Estado afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior del Estado o de la Autoridad resolutora.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme a lo previsto por la presente Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Órganos del Estado no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Capítulo II De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho, el Servidor Público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como Servidor Público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen parte.

Artículo 53. Cometerá peculado el Servidor Público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el Servidor Público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información el Servidor Público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el Servidor Público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el Servidor Público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la presente Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 58. Incurrirá en actuación bajo conflicto de interés el Servidor Público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el Servidor Público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los Órganos del Estado, solicitando sea excusado de par-

participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al Servidor Público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el Servidor Público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los Órganos del Estado siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital estatal.

Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 61. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones

calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Realicen cualquier acto que oculte o simule los actos u omisiones calificados como no graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

IV. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Órgano del Estado donde presta sus servicios el denunciante.

Capítulo III

De los Actos de Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves

Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Artículo 66. Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere la presente Ley, a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

Artículo 67. Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 68. Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio

público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 70. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter local o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Órganos del Estado.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

Capítulo IV *De las Faltas de Particulares en Situación Especial*

Artículo 73. Se consideran faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el capítulo anterior.

Capítulo V *De la Prescripción de la Responsabilidad Administrativa*

Artículo 74. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al momento en que las autoridades substanciadoras del procedimiento de responsabilidad administrativa admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días hábiles.

Título Cuarto *Sanciones*

Capítulo I *Sanciones por Faltas Administrativas no Graves*

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, e
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el Servidor Público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 77. Corresponde a la Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el Servidor Público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
 - II. No haya actuado de forma dolosa.
- La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II
Sanciones para los Servidores
Públicos por Faltas Graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, e
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el Servidor Público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios. En dichos casos, el Servidor Público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el Servidor Público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Capítulo III
Sanciones por Faltas de Particulares

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;
- c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los Órganos del Estado.

II. Tratándose de personas morales:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;
- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;
- d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave prevista en esta Ley;
- e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los Órganos del Estado.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un Servidor Público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetas a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Capítulo IV
Disposiciones Comunes para la Imposición de Sanciones por Faltas Administrativas Graves y Faltas de Particulares

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

- I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o Servidor Público competente del Órgano del Estado correspondiente;
- II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y
- III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas

y Administración en términos de la legislación aplicable.

Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los Órganos del Estado afectados.

Artículo 86. El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 87. Cuando el Servidor Público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará a la autoridad competente, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente.

Esta confesión se podrá hacer ante la autoridad investigadora.

Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;
- III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su

caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Vicepresidenta:

Solicito muy atentamente a la Tercera Secretaría continúe con la lectura de la propuesta de dictamen.

Tercera Secretaría:

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El Comité podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

Libro Segundo
Disposiciones Adjetivas

Título Primero
De la Investigación y Calificación de las Faltas Graves y no Graves

Capítulo I
Inicio de la Investigación

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes en la materia, deberán cooperar con las autoridades de otras entidades federativas, a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las Autoridades Investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92. Las Autoridades Investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la probable responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades Investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.

Capítulo II De la Investigación

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el capítulo anterior.

Artículo 95. Las Autoridades Investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por probables irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las Autoridades Investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliar-

lo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los Órganos del Estado a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los órganos del Estado, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las Autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

Artículo 97. Las Autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 98. La Auditoría Superior, investigará y, en su caso substanciará en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 99. En caso de que la Auditoría Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, dará vista a la Secretaría o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las Autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como Falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un Servidor Público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública local o municipal, o al patrimonio de los Órganos del Estado y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del Servidor Público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el Servidor Público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por esta Ley.

Capítulo IV *Impugnación de la Calificación de Faltas no Graves*

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando éste fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de Presunta Responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como

efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto éste sea resuelto.

Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.

Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la Falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora, dentro de un término de tres días hábiles deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de responsabilidades Administrativas del Tribunal.

Artículo 105. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, a la Sala Especializada en materia de responsabilidades Administrativas, requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 106. En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades Administrativas del Tribunal tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en la presente Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 107. Una vez concluido el plazo de cinco días hábiles señalado en el artículo anterior, la Sala Especializada en materia de responsabilidades Administrativas del Tribunal, resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de la presente Ley;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en la presente Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención, o
- II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien para ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

Título Segundo
*Del Procedimiento de
Responsabilidad Administrativa*

Capítulo I
*Disposiciones Comunes al Procedimiento
de Responsabilidad Administrativa*

Sección Primera
*Principios, Interrupción de la
Prescripción, Partes y Autorizaciones*

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 114. En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las Autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra Falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las Autoridades investigadoras y substanciadoras, y

garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas deberán acreditar legalmente estar autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 119. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días

hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

Sección Segunda
Medios de Apremio

Artículo 120. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- III. El auxilio de la fuerza pública, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 121. Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 122. En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Sección Tercera
Medidas Cautelares

Artículo 123. Las Autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

- I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta Falta administrativa;
- III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública del Estado, Municipio o al patrimonio de los Órganos del Estado.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

- I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no juzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le

impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el Servidor Público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, el Órgano del Estado donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

- II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la probable Falta administrativa;
- III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones.

Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, y

- V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal, municipal o al patrimonio de los Órganos del Estado, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad.

Artículo 125. El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal, municipal o bien, al patrimonio de los Órganos del Estado expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

Artículo 126. Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

Artículo 127. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 128. Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Estatal, municipal o bien, al patrimonio de los Órganos del Estado sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

Artículo 129. Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

Sección Cuarta De las Pruebas

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento que hayan sido obtenidas lícitamente, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Artículo 132. Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones, las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable su culpabilidad. Las Autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una Falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 136. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

Artículo 137. De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho con venga.

Artículo 138. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Artículo 139. En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona u Órgano del Estado, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

Artículo 140. Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 141. El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Autoridad competente en materia de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

Artículo 142. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Artículo 143. Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto,

podrá solicitar, mediante exhorto, la colaboración de las autoridades competentes del lugar.

Sección Quinta
De las Pruebas en Particular

Artículo 144. La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

Artículo 145. Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutoria podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

Artículo 146. La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Sólo serán citados por la Autoridad resolutoria cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

Artículo 147. Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutoria, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

Artículo 148. Los representantes de elección popular, magistrados y jueces del Poder Judicial, los consejeros del Consejo del Poder Judicial, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, los titulares de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y respuestas correspondientes.

Artículo 149. Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

Artículo 150. La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutoria del asunto.

Artículo 151. La Autoridad resolutoria podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

Artículo 152. Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

Artículo 153. Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

Artículo 154. Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutoria tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutoria del asunto.

Artículo 155. Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutoria del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

Artículo 156. Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la Autoridad resolutoria del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 157. Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutoria del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solici-

tar la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Artículo 160. Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

Artículo 161. Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 162. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

Artículo 163. Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y
- IV. Las letras, firmas o huellas digitales que hayan sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

Artículo 164. La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

Artículo 165. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en

su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 166. Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

Artículo 167. La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

Artículo 168. Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

Artículo 169. Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

Artículo 170. En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Artículo 171. Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días hábiles para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

Artículo 172. En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará un plazo razonable para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

Artículo 173. Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en esta Ley.

Artículo 174. Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la Autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

Artículo 175. Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

Artículo 176. De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 177. La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

Artículo 178. Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 179. Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

Artículo 180. Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo ésta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 181. De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

Sección Sexta De los Incidentes

Artículo 182. Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente

solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

Artículo 183. Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente fundamente y motive las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

Artículo 184. Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

Sección Séptima De la Acumulación

Artículo 185. La acumulación será procedente:

- I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas;
- II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

Artículo 186. Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Sección Octava De las Notificaciones

Artículo 187. Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

Artículo 188. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

Artículo 189. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de los Órganos del Estado, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

Artículo 190. Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Artículo 191. Cuando el Código de Justicia Administrativa disponga la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.

Artículo 192. Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal;
- V. Los acuerdos por los que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Sección Novena
*De los Informes de Presunta
Responsabilidad Administrativa*

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Órgano del Estado al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones fundadas y motivadas por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 195. En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

Sección Décima
*De la Imprudencia y el
Sobreseimiento*

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III. Cuando las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas, y
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada;
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- IV. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Sección Décimo Primera
De las Audiencias

Artículo 198. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Serán públicas;
- II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello, y
- III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos, testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

Artículo 199. Las Autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Sección Décimo Segunda
De las Actuaciones y Resoluciones

Artículo 200. Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

- I. Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua indígena y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;
- II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;
- IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y
- V. Las actuaciones serán autorizadas por las Autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

Artículo 201. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

Artículo 202. Las resoluciones serán:

- I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;
- II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;
- III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;
- IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y
- V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 203. Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

Artículo 204. Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición

de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 205. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

Artículo 206. Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal, municipal o al patrimonio de los Organos del Estado, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del Servidor Público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;
- VIII. La determinación de la sanción para el Servidor Público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave;
- IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta ley constituyen faltas administrativas, y
- X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

Capítulo II
*Del Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa ante las Secretarías
y Órganos Internos de Control*

Artículo 208. En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que en un término de tres días hábiles subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
- II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la Audiencia Inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
- III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la Audiencia Inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;
- IV. Previo a la celebración de la Audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
- V. El día y hora señalado para la Audiencia Inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la Audiencia Inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;
- VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la Audiencia Inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la Audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;
- VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la Audiencia Inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello, y

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Capítulo III

Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa cuya Resolución Corresponda a los Tribunales

Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la Audiencia Inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

III. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles.

IV. En caso de que la Autoridad Investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

V. Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

VI. Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

VII. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

VIII. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

IX. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Sección Primera

De los Recursos de la Revocación

Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Autoridad Resolutora, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo.

Artículo 211. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a

partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplirse, se desecha el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Autoridad Substanciadora, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 212. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el recurrente, y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

Sección Segunda *De la Reclamación*

Artículo 213. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las Autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 214. La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutoria, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate. Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

Capítulo V *De la Ejecución*

Sección Primera *Cumplimiento y Ejecución de Sanciones por Faltas Administrativas no Graves*

Artículo 215. La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Artículo 216. Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Órgano del Estado correspondiente.

Sección Segunda *Cumplimiento y Ejecución de Sanciones por Faltas Administrativas Graves y Faltas de Particulares*

Artículo 217. Las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o municipal, o del patrimonio de los Órganos del Estado, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Finanzas y Administración, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.

Artículo 218. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un Servidor Público por faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el Servidor Público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días hábiles, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Secretaría de Finanzas y Administración informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

Artículo 219. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 220. Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutiveos de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Desarrollo Económico, y a la Secretaría de Finanzas y Administración, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad Raíz y Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decreta esta medida, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y

II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a lo estipulado en el Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 221. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una falta administrativa grave o faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutiveos de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del Servidor Público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

Artículo 222. El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Órgano del Estado correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. A la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, publicada

mediante Decreto 337 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 14 de octubre del año 2014, con excepción de los capítulos relativos al Juicio Político, Declaración de Procedencia y sus disposiciones comunes para Juicio Político y Declaración de Procedencia.

Tercero. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se seguirán sustanciando con la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, publicada mediante Decreto 337 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 14 de octubre del año 2014.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 30 días del mes de mayo de 2017.

Comisión de Gobernación: Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán, *Presidente*; Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante*; Dip. Pascual Sigala Páez, *Integrante*; Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.

Comisión de Justicia: Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Presidente*; Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez, *Integrante*; Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*; Dip. Xochitl Gabriela Ruiz González, *Integrante*.

Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán: Dip. Yarabí Ávila González, *Presidenta*; Dip. María Macarena Chávez Flores, *Integrante*; Dip. Belinda Iturbide Díaz, *Integrante*; Dip. Juan Pablo Puebla Arévalo, *Integrante*; Dip. Wilfrido Lázaro Medina, *Integrante*.

Comisión Jurisdiccional: Dip. Mary Carmen Bernal Martínez, *Presidenta*; Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán, *Integrante*; Dip. José Daniel Moncada Sánchez, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Rosa María de la Torre Torres, *Presidenta*; Dip. Miguel Ángel Villegas Soto, *Integrante*; Dip. Manuel López Meléndez, *Integrante*; Dip. Mary Carmen Bernal Martínez, *Integrante*; Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca, *Integrante*.

Es cuanto, Presidenta.

Vicepresidenta:

Muchas gracias, Secretaria, por esta exhaustiva lectura.

Toda vez que el dictamen ha recibido su primera lectura, y asimismo fue presentado con trámite de dispensa de su segunda lectura, por considerarse de urgente y obvia resolución, esta Presidencia, con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 33 fracción XXI, 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, somete en votación económica si es de dispensarse el trámite de su segunda lectura.

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo...

Gracias.

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado: Se dispensa el trámite de la segunda lectura.

Y se somete a discusión el dictamen, por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo de la forma referida a fin de integrar los listados correspondientes...

Diputada Mary Carmen, ¿en qué sentido?...

Para razonar su voto a favor.

Se concede el uso de la palabra a la diputada Mary Carmen Bernal para razonar su voto a favor de la propuesta.

*Intervención de la diputada
Mary Carmen Bernal Martínez*

Muy buenas tardes.

Con su permiso,
diputada Presidenta e
integrantes de la Mesa Directiva.
Compañeras diputadas.
Compañeros diputados.
Medios de comunicación.
Y público que el día de
hoy nos acompaña:

El día de hoy acudo a esta tribuna para razonar mi voto a favor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. Pero antes de exponerles su contenido, quiero reconocer el trabajo de los diputados que integran las comisiones de Gobernación; Puntos Constitucionales; Justicia; Jurisdiccional; y Auditoría Superior de Michoacán, porque el día de hoy se presenta ante este Pleno el primer paquete de leyes y reformas de lo que es, sin duda, un gran avance de materia de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción en el servicio público, como lo es el Sistema Estatal Anticorrupción.

También quiero reconocer el esfuerzo y propuestas de la Mesa Técnica que hizo posible que el día de hoy estemos presentando esta nueva Ley de Responsabilidades Administrativas.

Para ilustrar un poco el contenido de la Ley, les diré que contiene 222 artículos, en los cuales contempla las faltas administrativas no graves de los servidores públicos, las faltas administrativas graves de los servidores públicos; y las faltas graves relacionadas con los particulares, los procedimientos administrativos y las autoridades competentes para desahogarlas.

Se imponen sanciones como amonestación pública o privada, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución de su empleo, inhabilitación

temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Por otra parte, contempla las faltas administrativas graves sanciones como suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en las adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa y podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa.

Las faltas graves de los servidores públicos son las siguientes: cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información, abuso de funciones, actuaciones bajo conflicto de intereses, contratación indebida, enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de intereses, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y obstrucción de la justicia.

En esta Ley a los particulares que incurran en actos de corrupción se les impondrá sanción económica, que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA); inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años, e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Tratándose de personas morales, sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses, ni mayor de diez años; y la suspensión de actividades por un periodo que no será menor de tres meses, ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley.

Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral para el cumplimiento del fin por el cual fue creada por orden jurisdiccional, y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave prevista en esta Ley, e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Los actos de particulares vinculados a faltas administrativas graves son los siguientes: soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, obstrucción de facultades de investigación, colusión, uso indebido de recursos públicos, contratación indebida de servicios públicos.

Como podrán ver, esta nueva Ley de Responsabilidades contiene los procedimientos necesarios y pertinentes para que los servidores públicos que no se conduzcan bajo los principios de legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, sean sancionados de acuerdo a la gravedad de sus faltas.

Además, contempla los mecanismos necesarios para que las autoridades ejecutoras de la misma instrumenten las políticas públicas necesarias tendientes a combatir la corrupción, propiciando con ello el buen gobierno y un desempeño eficiente de los servicios públicos.

En el apartado correspondiente, contiene los procedimientos administrativos para desahogar todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo y su recurso.

Es por lo anterior que los invito, compañeras y compañeros diputados, para que votemos a favor de la transparencia, rendición de cuentas, el buen desempeño de los servidores públicos y el combate a los actos de corrupción, que tanto dañan a nuestra sociedad, votando a favor de esta nueva Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Es cuanto, diputada Presidenta.
Gracias.

Vicepresidenta:

Se somete a su consideración en votación económica si el presente dictamen se encuentra suficientemente discutido.

Quienes estén a favor, sirvanse manifestarlo...

Gracias.

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado: Se considera suficientemente discutido.

Por lo que se somete el presente dictamen a votación nominal en lo general, solicitándoles que al votar manifiesten su nombre y apellido, así como el sentido de su voto, y el o los artículos que se reservan. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación en informar a esta Presidencia el resultado.

[Votación Nominal]

Héctor Gómez, a favor; Alma Mireya González Sánchez, a favor; Miguel Ángel Villegas Soto, a favor; Andrea Villanueva Cano, a favor; Noemí Ramírez Bravo, a favor; Ernesto Núñez, a favor; Raymundo Arreola, en pro; Roberto Maldonado, a favor; Juan Manuel Figueroa Ceja, a favor; Juan Figueroa, a favor; Francisco Campos, a favor; Jeovana Alcántar, a favor; Ángel Cedillo, a favor; Nalleli Pedraza, a favor; Manuel López Meléndez, a favor; Adriana Hernández, a favor; Adriana Campos, a favor; Sergio Ochoa, a favor; Rosalía Miranda Arévalo, a favor; Eloísa Berber, sí; Yarabí Ávila, a favor; Brenda Fraga, a favor; Mary Carmen Bernal, a favor; Raúl Prieto Gómez, a favor; José Guadalupe, a favor; Xochitl Ruiz, a favor; MARIO ARMANDO MENDOZA, A FAVOR, Y ME RESERVO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO; Daniel Moncada, a favor; Enrique Zepeda, a favor; Wilfrido Lázaro Medina, a favor; Macarena Chávez Flores, a favor; Iturbide Díaz, a favor.

Vicepresidenta:

¿Algún compañero o compañera falta de emitir su voto?...

[Rosa María de la Torre, a favor; Pascual Sigala, a favor]

Diputado Mario Armando, nada más para corroborar: ¿Es el Artículo Segundo?...

Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán:

Correcto, Presidenta.

Vicepresidenta:

El diputado Mario Armando se reserva el Artículo Segundo.

Segunda Secretaria:

Presidenta, le informo: Treinta y cuatro votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Vicepresidenta:

Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados del proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Se concede el uso de la palabra al diputado Mario Armando Mendoza, quien se reservó la redacción del Artículo Segundo Transitorio.

*Intervención del diputado
Mario Armando Mendoza Guzmán*

Buenas tardes, Presidenta:

Estoy solicitando cambiar la redacción del Artículo Segundo Transitorio, para que tenga mayor precisión, en cuáles son los capítulos que se derogan, y para eso propongo que la redacción quede de la siguiente manera:

Segundo. Se derogan los capítulos I, II, VI y VII de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus

Municipios, publicada mediante decreto 337 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 14 de octubre del año 2014.

Considero que así habría una mejor precisión.

Entrego a Servicios Parlamentarios mi propuesta.

Vicepresidenta:

Muchas gracias.

Ruego a Servicios Parlamentarios traiga la propuesta de redacción, para solicitar muy atentamente a la Tercera Secretaría dar lectura al proyecto de artículo reservado por el diputado Mario Armando Mendoza.

Tercera Secretaría:

Segundo. Se derogan los capítulos I, II, VI y VII de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, publicada mediante Decreto 337 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 14 de octubre del año 2014.

Es cuanto, Presidenta.

Vicepresidenta:

Muchas gracias, Secretaria.

Se somete a discusión el proyecto de artículo; quienes deseen intervenir, háganlo saber a esta Presidencia a fin de integrar los listados del debate...

Toda vez que ningún compañero ni compañera desee intervenir, sometemos a su consideración en votación económica la propuesta de redacción del Artículo Segundo Transitorio...

Corrijo: Se somete en votación nominal el proyecto de artículo, por lo que se les pide que al votar manifieste su nombre y apellido, así como el sentido de su voto. Y se solicita a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia.

[Votación Nominal]

Alma Mireya González Sánchez, a favor; Miguel Ángel Villegas Soto, a favor; Andrea Villanueva Cano, a favor; Pascual Sigala, a favor; Ernesto Núñez, a favor; Noemí Ramírez Bravo, a favor; Raymundo Arreola, en pro; Roberto Maldonado, a favor; Juan Figueroa, a favor; Francisco Campos, a favor; Jeovana Alcántar, a favor; Juan Pablo Puebla, sí; Ángel Cedillo, a favor; Manuel López Meléndez, a favor; Adriana Hernández, a favor; Adriana Campos, a favor; Sergio Ochoa, a favor; Rosalía Miranda Arévalo, a favor; Eloísa Berber, a favor; Yarabí Ávila, a favor; Brenda Fraga, a favor; Mary Carmen Bernal, a favor; Raúl Prieto Gómez, a favor; José Guadalupe, a favor; Xochitl Ruiz, a favor; Daniel Moncada, a favor; Enrique Zepeda, a favor; Wilfrido Lázaro Medina, a favor; Macarena Chávez Flores, a favor; Iturbide Díaz, a favor.

Vicepresidenta:

¿Algún compañero o compañera falta de emitir su voto?...

[Rosa María de la Torre, a favor].

Segunda Secretaria:

Presidenta, le informo: Treinta y dos votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Aprobado en lo particular el Artículo Segundo Transitorio del proyecto de decreto.

Aprobado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Tercera Legislatura, el Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Elabórese el decreto y procédase en sus términos.

EN CUMPLIMIENTO DEL SEXTO PUNTO del orden del día, toda vez que el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Gobernación; Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán; Jurisdiccional; de Justicia; y de Puntos Constitucionales, fue publicado en la *Gaceta Parlamentaria*, se solicita a la Tercera Secretaría dar lectura al proyecto de decreto.

Tercera Secretaría:

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 238, 239, 241, 243, 246, 247, 248, 251, 253, 254, 260 y 270; se adicionan los artículos 243 bis, 247 bis, 249 bis y 254 bis; y se derogan los capítulos III del Título Sexto y el Capítulo II del Título Décimo Octavo, así como los artículos 173, 174, 242, 244, 245, 261, 262, 263 y 264, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Título Sexto
Delitos Contra la Libertad Personal

Capítulo III
Derogado

Artículo 173. Derogado

Artículo 174. Derogado

Título Décimo Sexto
Delitos por Hechos de Corrupción

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 238. Servidor público

Son servidores públicos los integrantes, funcionarios y empleados de los poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos y gobiernos municipales, incluyendo en estos últimos y en el poder Ejecutivo a su administración pública centralizada, paraestatal, desconcentrada y de participación general y todos aquellos en que cualquier autoridad directa o indirectamente intervenga, independiente de la denominación que se le otorgue.

Así mismo, serán responsables de los delitos contenidos en este título quienes no teniendo la categoría de servidores públicos sean autores, partícipes o que concurran en delito emergente.

Artículo 239. Reglas especiales para la individualización de la pena.

Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos por delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

En caso de que se trate de un servidor público cuya función no sea la imputada por el ilícito o bien que no tenga esta categoría, en la individualización tomará en cuenta el grado de control del dominio del hecho imputado.

Capítulo II

Ejercicio Ilícito de Servicio Público

Artículo 241. Ejercicio ilícito de servicio público

Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público quien:

- I. Se atribuya o ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima o sin llenar todos los requisitos legales;
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haberse cumplido el término por el cual se les nombró, haberse revocado su nombramiento o haberse suspendido o destituido legalmente;
- III. Se ostente con una comisión, empleo o cargo distintos del que realmente tuviere;
- IV. Abandone la comisión, empleo o cargo sin haberse admitido la renuncia o concedido licencia, o antes de que se presente la persona que haya de sustituirlo;
- V. Sustraiga, destruya, inutilice, oculte o utilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso;
- VI. Presente informes manifestando hechos o circunstancias falsos o niegue la existencia en todo o en parte de los mismos;
- VII. Teniendo obligación por razones de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, propicie daño a las

personas o lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado, y

VIII. Teniendo un empleo, cargo o comisión en los centros penitenciarios, facilite o fomente la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, así como de teléfonos celulares, radiolocalizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos, así como el ingreso de personas con fines de comercio sexual.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Al infractor de las fracciones V, VI, VII y VIII se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Artículo 242. Derogado.

Capítulo III

Abuso de Autoridad

Artículo 243. Abuso de autoridad

Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que:

- I. Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;
- III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;
- V. Siendo encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos;
- VI. Estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
- VII. Teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar;
- VIII. Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

X. En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII. Otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XIII. Obligue al inculcado a declarar, usando la intimidación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

XIV. Se oponga o niegue a que autoridad competente tenga libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida;

XV. Omite el registro de la detención correspondiente o dilate injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, e

XVI. Incumpla con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

Se impondrá de uno a nueve años de prisión y de cien a quinientos días multa a quien cometa el delito de abuso de autoridad.

Capítulo IV

Desaparición Forzada de Personas

Artículo 243 bis. Desaparición forzada de personas

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquél u otro servidor público; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima o impida a esta el ejercicio de su derecho de protección legal y de las garantías procesales que otorga la ley.

A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá pena de prisión de veinte a cincuenta años, destitución e inhabilitación hasta por diez años para el ejercicio de cualquier cargo, empleo o comisión pública, siendo de carácter imprescriptible.

Artículo 244. Derogado.

Artículo 245. Derogado.

Capítulo V

Coalición de Servidores Públicos

Artículo 246. Coalición de servidores públicos.

Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

Capítulo VI

Uso Ilícito de Atribuciones y Facultades

Artículo 247. Uso ilícito de atribuciones y facultades

Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I. El servidor público que ilícitamente:

- Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del patrimonio del Estado;
- Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;
- Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Estatal;
- Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos económicos públicos, o
- Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

II. El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

- Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o
- Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

III. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

En el caso de este artículo se aplicarán las reglas de la autoría, participación y el delito emergente, siendo indistinto que el sujeto activo sea servidor público o persona física o jurídica.

Artículo 247 bis. Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario,

titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del Patrimonio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y
II. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Artículo 248. A quien cometa el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Cuando el monto de las operaciones exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito, se impondrá de dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Capítulo VII *Intimidación*

Artículo 249...

Capítulo VIII *Ejercicio Abusivo de Funciones*

Artículo 249 bis. Ejercicio abusivo de funciones

Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, y
II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento

de cometerse el delito, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Capítulo IX *Negación del Servicio Público*

Artículo 250...

Capítulo X *Tráfico de Influencia*

Artículo 251. Tráfico de influencia

Comete el delito de tráfico de influencia:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;
II. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior, o
III. El particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.

Capítulo XI *Cohecho*

Artículo 252. Cohecho

Comete el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
II. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a algún servidor público, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y

III. El diputado que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

a. La asignación de recursos a favor de un órgano del Estado, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo, y

b. El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa, y

II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del diputado las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Capítulo XII *Peculado*

Artículo 253. Peculado

Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

II. El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del

equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Capítulo XIII *Concusión*

Artículo 254. Concusión

A quien teniendo la calidad de servidor público, y con tal carácter, exija por sí o por interpósita persona a título de impuesto, derecho, aportación de depósito o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida, o en mayor cantidad de la que señala la ley, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión, de cien a trescientos días multa e inhabilitación de seis meses a tres años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público, cuando el valor de lo exigido no exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no se pueda determinar el monto.

Si el valor de lo exigido excede de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se le impondrá de dos a seis años de prisión, de trescientos a novecientos días multa e inhabilitación hasta diez años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Capítulo XIV *Enriquecimiento Ilícito*

Artículo 254 bis. Enriquecimiento Ilícito

Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar;
- II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa, o
- III. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Título Décimo Octavo
*Delitos Cometidos contra la
Administración de Justicia*

Capítulo I
*Delitos Cometidos por los
Servidores Públicos*

Artículo 260. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

- I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;
- II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;
- III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les impide el ejercicio de su profesión;
- IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;
- VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;
- VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;
- VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- IX. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a la leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;
- X. Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;
- XI. Obligar al imputado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;
- XII. Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a

- conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XIII. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;
- XIV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquier lugar de detención o internamiento;
- XV. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;
- XVI. No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;
- XVII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliares fuera de los casos autorizados por la ley;
- XVIII. Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habérsele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;
- XIX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución;
- XX. A los encargados o empleados de los centros penitenciarios que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;
- XXI. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;
- XXII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XXIII. Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;
- XXIV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;
- XXV. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están recluidas;
- XXVI. No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;
- XXVII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;
- XXVIII. Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;
- XXIX. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;

XXX. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXI. Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela;

XXXII. Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo;

XXXIII. A quien ejerciendo funciones de Supervisor de Libertad o Supervisor de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso (Art. 81 Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo) o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;

XXXIV. A quien ejerciendo funciones de Supervisor de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia, y

XXXV. A quien ejerciendo funciones de Supervisor de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso falsee informes o reportes al Juez de Ejecución.

A quien cometa el delito contra la administración de justicia se le aplicará prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa.

En estos casos se aplicarán las reglas de la autoría, participación y el delito emergente; tanto a personas físicas como jurídicas.

Artículo 261. Derogado.

Artículo 262. Derogado.

Capítulo II
Derogado

Artículo 263. Derogado.

Artículo 264. Derogado.

Artículo 270. Atenuantes

Las sanciones previstas en los artículos anteriores se atenuarán conforme a las siguientes disposiciones, a quien sin tener el carácter de servidor público en la evasión de presos:

I y II...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 30 días del mes de mayo de 2017.

Comisión de Gobernación: Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán, *Presidente*; Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante*; Dip. Pascual Sigala Páez, *Integrante*;

Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.

Comisión de Justicia: Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Presidente*; Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez, *Integrante*; Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*; Dip. Xochitl Gabriela Ruiz González, *Integrante*.

Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán: Dip. Yarabí Ávila González, *Presidenta*; Dip. María Macarena Chávez Flores, *Integrante*; Dip. Belinda Iturbide Díaz, *Integrante*; Dip. Juan Pablo Puebla Arévalo, *Integrante*; Dip. Wilfrido Lázaro Medina, *Integrante*.

Comisión Jurisdiccional: Dip. Mary Carmen Bernal Martínez, *Presidenta*; Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán, *Integrante*; Dip. José Daniel Moncada Sánchez, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Rosa María de la Torre Torres, *Presidenta*; Dip. Miguel Ángel Villegas Soto, *Integrante*; Dip. Manuel López Meléndez, *Integrante*; Dip. Mary Carmen Bernal Martínez, *Integrante*; Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca, *Integrante*.

Es cuanto, Presidente.

Presidente:

Muchas gracias, compañera Secretaria.

Leído el dictamen, queridas compañeras y compañeros, se somete a discusión, por lo que si algún legislador desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo...

El diputado Ángel Cedillo.

Dip. Ángel Cedillo Hernández:

A favor, para hechos.

Presidente:

Para razonar su voto a favor.

¿Alguien más?...

Muy bien. Tiene el uso de la tribuna el diputado Ángel Cedillo Hernández para razonar su voto a favor del dictamen.

*Intervención del diputado
Ángel Cedillo Hernández*

Con su permiso,
señor Presidente:

Cuando hablamos de materia penal, nos vemos obligados por los menos a retomar los últimos nueve años, pues esto, relativo por corto tiempo, las reformas en materia han sido vertiginosas, y prueba de ello, recordemos el decreto de reforma constitucional federal de fecha 18 de junio del 2008, donde se establece la obligación de todas las entidades federativas para que, en un plazo no máximo de ocho años,

incorporaran al sistema penal acusatorio; responsabilidad que se asumió con diligencia, y actualmente en nuestro Estado se implementa el Nuevo Sistema Judicial Penal que se encuentra vigente en el cien por ciento de su territorio.

Siendo esta reforma la más profunda transformación que se ha hecho en materia de justicia en cien años de historia nacional, porque transformar las leyes, y con ello las funciones de quienes tiene la responsabilidad de procurar impartir justicia, así pues, el día de hoy, nos encontramos en un momento que viene a concatenarse a esta importante evolución del derecho de nuestro Estado, y sin duda, marcará un precedente en la procuración e impartición de justicia de la administración pública.

Estas reformas en materia de anticorrupción, que a partir de hoy forman parte del Código Penal para nuestro Estado, son de avanzada, toda vez que vienen a ampliar todas y cada uno de los supuestos o tiempos penales anteriormente ya contemplados, al tiempo que concede mucha más claridad, especificidad en cada supuesto.

Este mismo orden de ideas es de resaltarse que establece el nuevo tipo penal y acciones y hechos, tal es el caso del Capítulo VIII, que determina y regula el ejercicio abusivo de funciones; con ello, se pretende dar a margen la impunidad, disminuir los vicios legislativos.

Otras de las bondades que presentan estas reformas es ampliar el perfil de los sujetos obligados, responsables al cometer o participar en actos o hechos de corrupción, y que no necesariamente deben de ser servidores públicos.

En materia de desaparición forzosa de personas, se armonizan a las normas federales e internacionales; el tal caso determina la expresividad del presente delito; sin embargo, aun y cuando las leyes y reformas que hoy se presentan están alineadas y armonizadas a la Ley General del Sistema Nacional Estatal de Corrupción; a la responsabilidad de administración; a las reformas y adición que se realizan al Código Penal; a las que se realizan a la Ley Orgánica de Administración Pública; a la Ley de Fiscalización Superior; a la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia y Código de Justicia Administrativa, estamos ciertos que todas son susceptibles de reformas, pues el camino aún es incierto y nuestro trabajo será el dar seguimiento a las necesidades legislativas, se deriven de su puesta en práctica.

Por ello, seguimos convencidos que de momento todas aquellas reformas al Código Penal en cuestión que tengan relación o se encuentren definitivamente vinculadas con el Sistema Anticorrupción, deberán ser minuciosamente revisadas, entablando un diálogo respetuoso que nos permita restablecer el trabajo, que se inició vía al decreto que con fecha al 15 de julio del 2016, y que ahora se ve materializado con la presente de este primer paquete.

En este sentido, es importante hacer un reconocimiento de trabajo al equipo que se ha venido realizando con los compañeros diputados de las co-

misiones de Gobernación; Jurisdiccional; Inspectoría de Auditoría Superior de Michoacán; Puntos Constitucionales; y de Justicia, así como a los secretarios técnicos, asesores, especialistas, que en algunos momentos nos acompañaron en las mesas técnicas, pues sin su interés y alto compromiso esto no habría sido posible. Y a todos muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

Presidente:

Muchas gracias, señor diputado Ángel Cedillo.

No tenemos registrada ninguna otra intervención, por lo que se somete a su consideración en votación económica si el presente dictamen se encuentra suficientemente discutido.

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo de la forma acostumbrada...

Muchas gracias.

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado: Se considera suficientemente discutido.

Por lo que se somete en votación nominal en lo general, solicitándoles que al votar manifiesten su nombre y apellido, así como el sentido de su voto, y el o los artículos que se reserven. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

[Votación Nominal]

Héctor Gómez Trujillo, a favor; Miguel Ángel Villagas Soto, a favor; Eduardo García Chavira, a favor; Andrea Villanueva Cano, a favor; Ernesto Núñez Aguilar, a favor; Noemí Ramírez Bravo, a favor; Raymundo Arreola, en pro; Juan Manuel Figueroa, en favor; Roberto Carlos López García, en pro; Juan Figueroa, a favor; Francisco Campos, a favor; Jeovana Alcántar, a favor; Juan Pablo Puebla, sí; Ángel Cedillo, a favor; Manuel López Meléndez, a favor; Adriana Hernández, a favor; Adriana Campos, a favor; Sergio Ochoa, a favor; Rosa María de la Torre, a favor; Eloísa Berber, a favor; Yarabi Ávila, a favor; Brenda Fraga, a favor; Mary Carmen Bernal, a favor; Raúl Prieto Gómez, a favor; José Guadalupe, a favor; Xochitl Ruiz, a favor; Armando Mendoza, a favor; Enrique Zepeda, a favor; Socorro Quintana, a favor; Nalleli Pedraza, a favor; Macarena Chávez Flores, a favor.

Presidente:

¿Algún legislador hace falta de emitir su voto?...

[Pascual Sigala, a favor; Alma Mireya, a favor].

Segunda Secretaria:

Le informo, Presidente: Treinta y cinco votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Presidente:

Gracias.

Treinta y cinco votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Aprobado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Tercera Legislatura, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Elabórese el decreto y procédase en sus términos.

EN DESAHOGO DEL SÉPTIMO PUNTO del orden del día, toda vez que el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Gobernación; Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán; Jurisdiccional; de Justicia; y de Puntos Constitucionales, fue publicado en la *Gaceta Parlamentaria*, se solicita a la Primera Secretaría dar lectura al proyecto de decreto.

Primera Secretaria:

Con su permiso, señor Presidente:

DECRETO

Único. Se reforma la fracción VI del artículo 23, se adiciona el párrafo tercero del artículo 18, el artículo 23 bis, 23 ter, 23 quáter, el párrafo cuarto del artículo 39 y el párrafo tercero del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo III
Organización de la Procuraduría

Artículo 18. ...

...
...

El Procurador, sin perjuicio de las facultades concedidas en esta ley al Fiscal Especializado en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción para expedir normas administrativas necesarias que rijan la actuación de dicha Fiscalía, emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de agentes del Ministerio Público, agentes de Investigación y análisis de la Policía Ministerial del Estado, visitantes y peritos.

Artículo 23. ...

...

I a la V. ...

VI. Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción;
VII a la XIX...

...
...

Artículo 23 bis. La Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción, su designación será hecha por el Congreso del Estado a Convocatoria Pública que para el efecto se emita y con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Contará con el personal sustantivo, especializado, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones.

La Fiscalía Especializada para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de la unidad administrativa en materia de Servicios Periciales, la cual en su caso, deberá dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar.

Asimismo, la Fiscalía contará con Agentes del Ministerio Público Especializados en combate a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

Su Titular presentará anualmente al Procurador un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Congreso del Estado.

El Titular de la Fiscalía, al igual que su personal de confianza, agentes del Ministerio Público, agentes de Investigación y Análisis; y peritos estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como al régimen especial en la materia previsto en esta Ley.

Su actuación será fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado, Dirección General de Asuntos Internos y los Órganos Internos de Control, conforme a sus respectivas competencias.

El titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción elaborará su anteproyecto de presupuesto para enviarlo al Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Procuraduría General del Estado, para que se integre en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejecutivo del Estado correspondiente que envíe para su aprobación al Congreso del Estado.

En el Presupuesto de Egresos se identificará el monto aprobado a esta Fiscalía para el respectivo ejercicio fiscal.

Artículo 23 ter. La Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción contará con las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Procuraduría, supuesto en el cual se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley;

II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en la ley correspondiente;

III. Nombrar, previo acuerdo con el Procurador a los titulares de las unidades administrativas y direcciones generales de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, salvo aquellas que no realicen funciones sustantivas, en cuyo caso, el nombramiento y su remoción serán exclusivos del Fiscal Especializado;

IV. Contar con los agentes del Ministerio Público y policías de investigación y análisis, miembros del servicio profesional de carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta Ley y su reglamento;

V. Proponer al Procurador el nombramiento de los agentes del Ministerio Público por designación especial que reúnan amplia experiencia profesional en la materia de corrupción;

VI. Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, respecto de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada;

VII. Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación y análisis en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 constitucional;

VIII. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

IX. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Procurador;

X. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XI. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia.

Los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas emitidas por parte del Fiscal Especializado en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, que sean necesarios para regular la actuación de la Fiscalía Especializada a su

cargo en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Procurador;

XII. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XIII. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XIV. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;

XV. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;

XVI. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XVII. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XVIII. Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XIX. Emitir guías y manuales técnicos, en conjunto con la Coordinación General de Servicios Periciales para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XX. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXI. Suscribir programas de trabajo y proponer al Procurador la celebración de convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad así como, para la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXII. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando estos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

XXIII. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos

o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XXIV. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades, y

XXV. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 23 quáter. El titular de la Fiscalía Especializada deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años; gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso, no haber sido inhabilitado o encontrarse sujeto a Procedimiento de Responsabilidad.

Artículo 39. Servidores públicos

...

I al III. ...

...

...

El Fiscal Especializado fundada y motivadamente, podrá dar vista al Procurador respecto de los agentes del Ministerio Público y de la policía que le estén adscritos cuando no cumplan con los requisitos para permanecer en su cargo.

Artículo 51. ...

...

I a la VII. ...

...

I a la VII. ...

...

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría dependiente de la Secretaría de Contraloría del Ejecutivo del Estado, ejercerá sus atribuciones conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que rigen la actuación de esa Secretaría de Estado. Las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que no encuadren en este artículo y sancionables por la Dirección General de Asuntos Internos, serán del conocimiento del Órgano Interno de Control en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Gobernador del Estado realizará las acciones necesarias para que el Congreso apruebe el Presupuesto de Egresos y proveer de recursos a

la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

Tercero. El Congreso del Estado emitirá dentro de los noventa días hábiles posteriores a su publicación convocatoria pública para la designación del Fiscal Especializado en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. Las comisiones de Justicia y de Gobernación del Congreso del Estado emitirán convocatoria para el procedimiento de elección del Fiscal Especializado en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 30 días del mes de mayo de 2017.

Comisión de Gobernación: Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán, *Presidente*; Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante*; Dip. Pascual Sigala Páez, *Integrante*; Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.

Comisión de Justicia: Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Presidente*; Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez, *Integrante*; Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*; Dip. Xochitl Gabriela Ruiz González, *Integrante*.

Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán: Dip. Yarabí Ávila González, *Presidenta*; Dip. María Macarena Chávez Flores, *Integrante*; Dip. Belinda Iturbide Díaz, *Integrante*; Dip. Juan Pablo Puebla Arévalo, *Integrante*; Dip. Wilfrido Lázaro Medina, *Integrante*.

Comisión Jurisdiccional: Dip. Mary Carmen Bernal Martínez, *Presidenta*; Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán, *Integrante*; Dip. José Daniel Moncada Sánchez, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Rosa María de la Torre Torres, *Presidenta*; Dip. Miguel Ángel Villegas Soto, *Integrante*; Dip. Manuel López Meléndez, *Integrante*; Dip. Mary Carmen Bernal Martínez, *Integrante*; Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca, *Integrante*.

Es cuanto, señor Presidente.

Presidente:

Muchas gracias, compañera diputada.

Se somete a discusión el dictamen, por si alguno de los legisladores, alguna de las legisladoras, desea hacer uso de la palabra, háganlo saber...

¿Diputada Rosi de la Torre?...

Dip. Rosa María de la Torre Torres:

Gracias, Presidente; para razonar mi voto a favor.

Presidente:

Con mucho gusto.

¿Alguien más, compañeros?...

Muy bien. Tiene el uso de la tribuna la diputada Rosa María de la Torre Torres para razonar su voto a favor.

*Intervención de la diputada
Rosa María de la Torre Torres*

Con su venia,
diputado Presidente.
De mis compañeras y
compañeros de la Mesa.

A nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, vengo a posicionar nuestro voto a favor de la propuesta de dictamen que se presenta, no sin antes hacer un expreso y muy amplio reconocimiento a la Mesa Técnica del grupo plural, coordinada por los cinco secretarios técnicos de las comisiones integrantes. De verdad, este ha sido un trabajo titánico, en estos meses, las reuniones eran muy extensas y prácticamente a diario, así que, bueno, este ciertamente es un logro de los diputados y las diputadas de esta Legislatura, pero sobre todo es un gran logro de nuestros asesores y de nuestras asesoras. Así que vaya en primerísimo lugar nuestro reconocimiento a ellas y a ellos.

El día de hoy expongo las razones del voto a favor del proyecto de decreto, por el que estamos reformando diversos artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en relación a la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción.

Recordemos que los Congresos locales tenemos hasta el día 18 de julio del presente año para implementar, en nuestros sistemas normativos, los sistemas anticorrupción; por lo que afortunadamente estamos adelantados a las fechas para realizar estas adecuaciones a nuestro marco legal, cosa que hemos hecho con gran dedicación y esfuerzo y con un ejercicio muy puntual de análisis y objetividad.

Con el paquete que hemos presentado el día de hoy, estaremos en condiciones de contar en el Estado con un sistema local anticorrupción, y con un nuevo régimen de responsabilidades administrativas, que es necesario e ineludible en una entidad como la nuestra;

Sin embargo, para poder cumplir con esta normativa y reforzar el espíritu del sistema nacional y local anticorrupción es necesario que se armonicen otros cuerpos legales en el Estado con lo mandatado en la Constitución michoacana, y de manera sistemática con las demás leyes.

Como muchos tópicos de la vida, la violación de ciertas normas tiene sanciones de muy variada naturaleza, siendo una de estas la penal, rubro o materia de la reforma penal que acabamos de votar hace unos minutos; sin embargo, no solamente es

cuestión de generar tipos penales más específicos y más duros en cuanto a sanciones, es necesario e ineludible repensar la figura de las fiscalías.

Ahora que estamos por votar el tema de Fiscalía Especializada en Materia Anticorrupción, vale la pena reforzar nuestras reflexiones y nuestros esfuerzos para lograr pronto que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán se convierta en una verdadera fiscalía autónoma.

Quiero dejar claro que esto es un paso previo, que esto es una media transicional, la generación de esta Fiscalía Especializada, en tanto se hacen las reformas correspondientes, para que la Procuraduría cuente con la autonomía técnica, científica, presupuestal y de gestión que tanta falta le hace.

La figura de la Fiscalía Especializada que estamos discutiendo en este momento en las reformas a la Ley de la Procuraduría del Estado tendrá una naturaleza más libre e independiente para el desempeño de sus funciones, ya que será un órgano con gran autonomía técnica y operativa para poder investigar y perseguir los muchos delitos relacionados con el tema de la corrupción en el Estado de Michoacán.

El fiscal anticorrupción –o zar anticorrupción, como algunos le han llamado coloquialmente– será electo y designado por el Pleno de esta Soberanía; lo que sin lugar a dudas permitirá tener un mecanismo de nombramiento que permita la revisión y selección de los mejores perfiles, dejando de lado los favoritismos y promoviendo más perfiles técnicos especializados en el combate a la corrupción.

Es importante destacar la importancia de contar con un mecanismo de nombramiento tal como se plantea, ya que debemos asegurarnos que el fiscal anticorrupción actúe de manera imparcial e independiente, porque también formará parte –no debemos olvidarlo, como veíamos ya– en la discusión de la legislación precedente del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

La principal función del titular de esta fiscalía será ejercer las competencias y facultades atribuidas a la Procuraduría en materia de anticorrupción, desarrollando sus atribuciones en armonía con la Constitución federal, local y con todo el andamiaje normativo vigente.

Compañeros legisladores, por lo anterior es que razono mi voto a favor, y el voto de mi grupo parlamentario, de la iniciativa en comento; y los invito a sumarse a este voto en sentido positivo.

Hagámoslo por la ciudadanía, permitamos que el Sistema Local Anticorrupción sea una realidad en Michoacán; votemos a favor de cambiar la percepción que relaciona la función pública con la corrupción. Votemos para establecer directrices que faciliten la persecución de todos los actos ilícitos, los delitos y los actos de corrupción en el Estado de Michoacán.

Votemos por que cada vez exista una fiscalía más autónoma, que cuente con personal verdaderamente capacitado en la procuración de justicia; una fiscalía que sepa mantener el respeto irrestricto a

los derechos humanos tanto de víctimas, ofendidos, como de presuntos delincuentes.

Hagamos lo necesario para que nunca más, nunca más, como ha venido pasando sistemáticamente en el Estado de Michoacán, por falta de pericia de los operadores encargados de la procuración de justicia, se permita que un inocente acabe en la cárcel, mientras que los verdaderos culpables se carcajean en la cara de las instancias de procuración de justicia.

Es cuanto, Presidente.

Presidente:

Muchas gracias, diputada Rosi.

No habiendo más intervenciones, se somete a su consideración en votación económica si el presente dictamen se encuentra suficientemente discutido.

Quienes estén a favor, sirvanse manifestarlo...

Gracias.

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado: Se considera suficientemente discutido.

Por lo que se somete en votación nominal en lo general el proyecto, solicitándoles que al votar manifiesten su nombre y apellido, así como el sentido de su voto, y el o los artículos que se reserven. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

[Votación Nominal]

Alma Mireya González Sánchez, a favor; Eduardo García Chavira, a favor; Andrea Villanueva Cano, a favor; Ernesto Núñez, a favor; Noemí Ramírez Bravo, a favor; Raymundo Arreola, en pro; Roberto Maldonado, a favor; Juan Manuel Figueroa, en favor; Roberto Carlos López, en pro; Juan Figueroa, a favor; Francisco Campos, a favor; ÁNGEL CEDILLO, Y ME RESERVO LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO Y CUARTO; Manuel López Meléndez, a favor; Adriana Hernández, a favor; Adriana Campos, a favor; Sergio Ochoa, a favor; Rosa María de la Torre, a favor; Eloísa Berber, a favor; Yarabí Ávila, a favor; Brenda Fraga, a favor; Mary Carmen Bernal, a favor; Raúl Prieto Gómez, a favor; José Guadalupe a favor; Xochitl Ruiz, a favor; Mario Armando Mendoza, a favor; Daniel Moncada, a favor; Enrique Zepeda, a favor; Socorro Quintana, a favor; Nalleli Pedraza, a favor; Macarena Chávez Flores, a favor; Héctor Gómez, a favor.

Presidente:

¿Alguien más hace falta de emitir su voto, compañeros?...

[Pascual Sigala, a favor].

Segunda Secretaria:

Presidente, le informo: Treinta y dos votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Muy bien. Treinta y dos votos a favor, cero en contra, cero abstenciones.

Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados.

Y el diputado Ángel Cedillo ha pedido el uso de la palabra para referirse a la reserva de los Artículos Tercero y Cuarto Transitorios; de tal manera que, siendo el único que ha reservado, tiene el uso de la palabra. ¿Quieres hacerlo desde tu curul?...

Dip. Ángel Cedillo Hernández:

Por favor.

Presidente:

Adelante.

Dip. Ángel Cedillo Hernández:

Sí, gracias.

La propuesta es: desaparecer el Artículo Transitorio Cuarto y fusionar el Tercero y el Cuarto en un Tercero, que dice así:

El Congreso del Estado, por conducto de las comisiones de Justicia y de Gobernación, emitirá convocatoria pública para la designación del Fiscal Especializado en materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, dentro de los noventa días hábiles posteriores a la publicación del presente decreto.

Se fusionan nada más los dos, y decretamos uno, Tercero, y el Cuarto se suprime.

Presidente:

Bien. Pásenos por favor la redacción.

¿Puede hacerme el favor de darle lectura, diputada Nalleli, a la redacción del diputado Cedillo?...

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta:

Tercero. El Congreso del Estado, por conducto de las comisiones de Justicia y de Gobernación, emitirá convocatoria pública para la designación del Fiscal Especializado en materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, dentro de los noventa días hábiles posteriores a la publicación del presente decreto.

Cuarto. Se suprime.

Es cuanto, diputado Presidente.

Presidente:

Muchas gracias.

Se somete a discusión el proyecto de artículo que ha planteado el diputado Cedillo, por si algún legislador desea intervenir, hágalo saber...

Bien. No habiendo intervenciones, se somete en votación nominal el proyecto de artículo, por lo que se les pide que al votar manifieste su nombre y apellido, así como el sentido de su voto. Y solicito a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

[Votación Nominal]

Alma Mireya González Sánchez, a favor; Andrea Villanueva Cano, a favor; Eduardo García Chavira, a favor; Ernesto Núñez, a favor; Noemí Ramírez Bravo, a favor; Raymundo Arreola, en pro; Juan Manuel Figueroa, a favor; Roberto Carlos López, en pro; Juan Figueroa, a favor; Francisco Campos, a favor; Ángel Cedillo, a favor; Manuel López Meléndez, a favor; Adriana Hernández, a favor; Sergio Ochoa, a favor; Adriana Campos, a favor; Rosa María de la Torre, a favor; Eloisa Berber, a favor; Yarabí Ávila, a favor; Brenda Fraga, a favor; Mary Carmen Bernal, a favor; Raúl Prieto Gómez, a favor; Xochitl Ruiz, a favor; Enrique Zepeda, a favor; Socorro Quintana, a favor; Nalleli Pedraza, a favor; Macarena Chávez Flores, a favor; Héctor Gómez, a favor.

Presidente:

¿Alguien más hace falta de emitir su voto?...

[Pascual Sigala, a favor].

Segunda Secretaria:

Presidente, le informo: Treinta votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Presidente:

Treinta votos a favor, cero en contra, cero abstenciones.

Aprobado en lo particular el Artículo Transitorio planteado por el diputado Ángel Cedillo Hernández.

Y con ello, queda

Aprobado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Tercera Legislatura, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

Elabórese el decreto y procédase en sus términos.

Muchas felicidades, compañeros.

Queridos compañeros, hemos agotado el orden del día. Pero no quiero dejar pasar la oportunidad de reconocer el esfuerzo y el trabajo de las y los diputados, y de los equipos técnicos de las comisiones de Gobernación, de la Comisión Inspector, de la Comisión Jurisdiccional, la de Justicia y la de Puntos Constitucionales, quienes han hecho un enorme es-

fuerzo, de verdad un gran esfuerzo, para que el día de hoy este Congreso dé un paso fundamental en el camino de tener los ordenamientos legales para cumplir con la armonización legislativa, y más allá de lo que tiene que ver con el Sistema Estatal Anticorrupción.

Con esto, el Congreso de Michoacán se pone a la vanguardia de los Congresos locales del país en avanzar en la construcción del andamiaje legal para el combate a la corrupción. De verdad, muchas felicidades; tenemos pendientes todavía tres ordenamientos que pronto los habremos de tener; y reconocer por supuesto el esfuerzo, he dicho, de las Comisiones, de sus presidentes, y en particular del diputado Mario Armando, quien le ha puesto mucho empeño a esta tarea, y a todos los presidentes y presidentas de las comisiones, por supuesto, muchísimas felicidades.

Con ello hemos dado un paso muy importante, porque las instituciones de nuestro Estado requieren de documentos de esta naturaleza para poder recuperar la confianza que hemos perdido frente a los ciudadanos.

Muchas gracias, y muchas felicidades a todos por este esfuerzo, compañeros. Nos falta una segunda parte.

Y por último quiero pedirles a todos quienes nos acompañan nos pongamos de pie para guardar un minuto de silencio en memoria del señor José Luis Quintana, padre de nuestro compañero Carlos Humberto Quintana Martínez, quien falleció esta mañana en esta ciudad.

[Minuto de Silencio]

Presidente:

Muchas gracias. Nuestra solidaridad para Carlos Quintana. Pueden tomar asiento.

Agotado el orden del día, se levanta la sesión.

Y se cita para celebrar sesión ordinaria para el día de mañana, miércoles 7 de junio, a la ocho de la mañana, en este Recinto. Muchas gracias. [Timbre]

CIERRE: 14:05 horas.

